

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL
ADICIONANDO SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE SUS POSTULADOS**

MARÍA DE LOS ANGELES PRADO SÁNCHEZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL
ADICIONANDO SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE SUS POSTULADOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA DE LOS ANGELES PRADO SÁNCHEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, febrero de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 10 de septiembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARÍA DE LOS ANGELES PRADO SÁNCHEZ, con carné 199912001,
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL ADICIONANDO SANCIONES
POR INCUMPLIMIENTO DE SUS POSTULADOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 12 / 09 / 2014 f)


 Carlos Enrique Aguirre Ramos
 ABOGADO Y NOTARIO

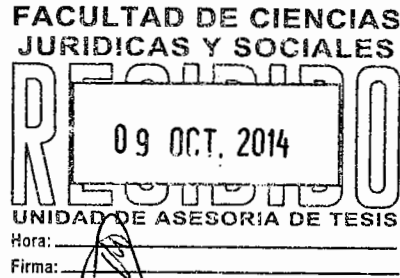


CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 07 de octubre del año 2014

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor:

De conformidad con el nombramiento de fecha diez de septiembre del año dos mil catorce, como asesor del trabajo de tesis de la bachiller María de los Angeles Prado Sánchez intitulado: **“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL ADICIONANDO SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE SUS POSTULADOS”**, procedí a asesorar a la estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes y declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley con la estudiante referida, por lo que emito opinión tomando en cuenta lo siguiente:

- a) El trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico con un amplio contenido jurídico y doctrinario, siendo objeto de desarrollo y análisis del trabajo de investigación de tesis fundamentado en la necesidad de que se reforme el Código de Ética Profesional por incumplir con sus postulados.
- b) La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de investigación, fueron acordes al desarrollo de los capítulos. En la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos analítico y sintético, así como se aplicaron los métodos deductivo e inductivo.
- c) En relación a los objetivos quedó demostrado que es fundamental garantizar el respeto de los principios notariales.
- d) La hipótesis planteada quedó comprobada, toda vez que el trabajo realizado por la estudiante señala la necesidad de reformar la normativa referida para adicionar sanciones a los infractores de la misma.
- e) Los métodos y técnicas de investigación empleados fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo mejorar la redacción y permitiendo entender los elementos que analiza la estudiante, los criterios técnicos y jurídicos que le dan fundamento a cada argumento.
- f) La contribución científica del tema es de importancia y basada en un contenido de actualidad. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y refleja el adecuado nivel de síntesis jurídico con el verdadero objeto del tema. La bibliografía utilizada para la elaboración de la tesis ha sido la adecuada.

CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
ABOGADO Y NOTARIO



Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Asesor de Tesis
Colegiado 3,426



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

[Handwritten initials]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de enero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA DE LOS ANGELES PRADO SÁNCHEZ, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL ADICIONANDO SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE SUS POSTULADOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortíz Orellana
 DECANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANATO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Amor eterno, guía de mis pasos, fuente de mi fortaleza en días de angustia, gracias Dios por permitirme culminar tan anhelada meta.

A MI PADRE:

Gonzalo Prado Pérez, por ser la más grande inspiración en mi vida para alcanzar esta meta, gracias papá por estar a mi lado todos los días de mi existencia motivándome a luchar y a cumplir mis anhelos, que bendición tan grande que la vida te permita ver el fruto de mi esfuerzo. Te amo papá.

A MI MADRE:

Maritza Amparo Sánchez, con nostalgia y a la distancia te entrego mis victorias y mis triunfos, gracias mamá tu bendición me ha acompañado siempre.

A MIS HERMANOS:

Gonzalo Estuardo Prado Sánchez, Marlon Gerardo Prado Sánchez, en los días más difíciles de cansancio y frustración han sido ustedes los que me han inspirado a seguir adelante. Deseo que mis éxitos y triunfos y en



especial esta meta alcanzada sea motivación para que ustedes culminen sus metas y luchen hasta lograrlo.

A :

Esteban Mollinedo Díaz, compañero de mi vida, gracias por motivarme a ser mejor ser humano, a avanzar, a ser una mujer plena exitosa, profesional y emprendedora, con felicidad eres parte de este día especial, día que es posible gracias a tu apoyo incondicional. Te amo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

El tema se titula la necesidad de reformar el Código de Ética Profesional adicionando sanciones por incumplimiento de sus postulados y el mismo es perteneciente al ámbito del derecho privado y se enmarca en la división de carácter cualitativo. Se circunscribe dentro del ámbito territorial de la ciudad capitalina y en el ámbito temporal es referente a los últimos tres años.

El término ética significa costumbre y se identifica con la moral, siendo la misma la que señala si las costumbres son buenas o malas y el actuar moral surge justamente debido a que al manifestársele el juicio de la razón como bueno, el profesional del derecho tiene que dar fiel cumplimiento a los postulados de ética profesional.

La actuación del profesional del derecho tiene que ajustarse a la moral y a los postulados regulados en el Código de Ética Profesional y ello le conduce hacia su fin o hacia su bien, y su conocimiento exigirá poseer previamente una doctrina acerca de la finalidad o del bien del común, siendo fundamental que en caso de incumplimiento de los postulados se sancione a los profesionales responsables, motivo por el cual es de urgencia la reforma de la normativa en mención para que a la misma le sean adicionadas sanciones severas por el incumplimiento de esos postulados regulados en la legislación guatemalteca.



HIPÓTESIS

La falta de una reforma al Código de Ética Profesional mediante la adición de sanciones por incumplimiento de sus postulados no ha permitido la clara exigencia de un actuar ético del profesional del derecho, para que sus actuaciones y conductas se enmarquen tomando en consideración el bien de la comunidad mediante actuaciones fieles a la justicia y a sus clientes.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis que se formuló del tema que se titula la necesidad de reformar el Código de Ética Profesional adicionando sanciones por incumplimiento de sus postulados fue válida y se comprobó al dar a conocer la importancia de que el profesional del derecho cumpla con los siguientes postulados: probidad, decoro, prudencia, lealtad, independencia, veracidad, juridicidad, eficiencia y solidaridad. Dichos deberes no son otros que los que impone el ejercicio profesional, y en dicho sentido, lo ético y lo moral debe ser en cierta forma aquello que es lo propio y esencial para la legitimación de justicia en la sociedad guatemalteca.

De esa forma el profesional del derecho actuará bien, cuando ordena su conducta con arreglo a esos fines y mal cuando se aparta de ellos o cuando existe una concordancia entre lo que se piensa que es bueno y la conducta que aplica a través de la autodeterminación del sujeto. Por ello, es necesaria la reforma al Código de Ética Profesional para adicionar sanciones por incumplimiento de los postulados regulados en dicha normativa.

Se utilizaron distintos métodos y técnicas de investigación. Los primeros, fueron los métodos inductivo y deductivo con los cuales se determinaron las unidades de análisis; y las segundas, aquellas técnicas consistentes en los procedimientos e instrumentos para acceder al conocimiento del tema investigado que permitieron la reducción del problema a nivel empírico y fueron las fichas bibliográficas y la técnica documental.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El profesional del derecho.....	1
1.1. Formación.....	2
1.2. Deberes y obligaciones.....	4
1.3. Derechos.....	12
1.4. Prohibiciones.....	13
1.5. Requisitos habilitantes.....	15
1.6. La inhabilitación.....	17
1.7. Incompatibilidades.....	21
1.8. Casos especiales.....	26

CAPÍTULO II

2. Régimen disciplinario.....	29
2.1. Colegiación profesional obligatoria.....	31
2.2. Finalidad de la colegiación profesional.....	32
2.3. La Corte Suprema de Justicia.....	36
2.4. Órganos que pueden decretar la inhabilitación.....	38
2.5. Rehabilitación.....	46
2.6. Impugnaciones.....	48



CAPÍTULO III

3.	Responsabilidad profesional.....	55
3.1.	Importancia.....	56
3.2.	Responsabilidad civil.....	58
3.3.	Responsabilidad penal.....	63
3.4.	Responsabilidad administrativa.....	70
3.5.	Responsabilidad penal-fiscal.....	70
3.6.	Responsabilidad fiscal.....	71
3.7.	Responsabilidad gremial.....	71

CAPÍTULO IV

4.	Necesidad de reformar el Código de Ética Profesional adicionando sanciones por incumplimiento de sus postulados.....	73
4.1.	Definición de ética.....	74
4.2.	Sanciones.....	74
4.3.	Postulados del Código de Ética Profesional.....	75
4.4.	Reforma al Código de Ética Profesional adicionando sanciones por incumplimiento de sus postulados.....	77
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	85
	BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

La ética tiene por finalidad la esencia y fundamento del orden moral y en la misma se estudia el acto moral, que es el bien o fin último del ser humano o norma objetiva de moralidad, siendo fundamental el análisis de los postulados del Código de Ética Profesional y motivo del actual trabajo de tesis, así como también es esencial la reforma de la normativa en estudio para adicionar sanciones por incumplimiento de los postulados.

Se le denomina sanción al acto formal mediante el cual el jefe de Estado otorga su conformidad a un proyecto de ley o estatuto. La misma, consiste en la aplicación de algún tipo de pena o castigo a un individuo ante determinado comportamiento considerado inapropiado, peligroso o ilegal como lo demuestran los objetivos de la tesis. La ética no es, sin embargo, un mero estudio descriptivo de las costumbres vigentes en la sociedad, sino que trata de las buenas costumbres en lo que tienen de buenas o rectas o, más exactamente, de aquello que les hace ser buenas, que es lo mismo que hace buenas a las acciones y actitudes de los hombres individualmente tomados en consideración.

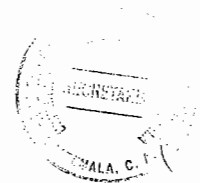
El objeto de los postulados de acuerdo a la hipótesis comprobada consiste en la determinación del orden ético y profesional del profesional del derecho en la sociedad guatemalteca. La ética consiste en una ciencia normativa que se manifiesta esencialmente en el cumplimiento de deberes y en la realización de derechos y cumplimiento de deberes de conformidad con su importancia y jerarquía.



El conocimiento de los principios éticos que definen cada profesión supone analizar con detenimiento los caracteres esenciales de la misma, de conformidad con los principios éticos universales que son los que más convienen para alcanzar que esos caracteres esenciales se cumplan siempre, tal y como se dio a conocer con el método deductivo e inductivo y con las técnicas de fichas bibliográficas y documental.

Frente a las actuaciones morales que vinculan los actos a la misma voluntad, la cual asume como bueno un determinado acto si se le impone por la ley, o se le impone como deber, las modernas corrientes deontológicas han planteado la obligatoriedad de los actos morales desde perspectivas distintas, intentando universalizar las categorías de los actos morales en cuanto a principios que sirvan de utilidad para la confrontación de la moralidad de esos actos.

El primer capítulo, señala al profesional del derecho, formación, deberes y obligaciones, derechos, prohibiciones, requisitos habilitantes, la inhabilitación, incompatibilidad y casos especiales; el segundo capítulo, indica el régimen disciplinario, colegiación profesional obligatoria, finalidad de la colegiación profesional, la Corte Suprema de Justicia, órganos que pueden decretar la inhabilitación, rehabilitación e impugnaciones; el tercer capítulo, establece la responsabilidad profesional, importancia, responsabilidad civil, responsabilidad penal, responsabilidad administrativa, responsabilidad penal-fiscal, responsabilidad fiscal y responsabilidad gremial; y el cuarto capítulo, analiza la necesidad de reformar el Código de Ética Profesional adicionando sanciones por incumplimiento de sus postulados.



CAPÍTULO I

1. El profesional del derecho

La palabra abogado es proveniente del latín advocatus. Un abogado es un licenciado en derecho que se encarga de defender y dirigir a las partes involucradas en procesos judiciales o administrativos y también puede prestar asesoramiento y consejo jurídico.

"Notario es el profesional del derecho que se encuentra encargado de un función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando el instrumento adecuado a ese fin, confiriéndole autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido".¹

La función pública es llevada a cabo por el notario latino, en virtud de que su trabajo se cumple con fundamento en la autorización del Estado, quien le confiere fe pública en los actos y contratos que autorice para los particulares. Dicha función se lleva a cabo en correspondencia con la recepción de la voluntad de las partes, la cual tiene que ser interpretada técnicamente a efecto de darle la correspondiente forma legal.

Después de ello, el servicio profesional del notario tiene que materializarse en el instrumento que permita la voluntad de las partes y cumpla con los fines legales que sean necesarios, lo cual por ser autorizado por el notario, goza de autenticidad.

¹ Díaz Castellanos, José María. **Derecho notarial**. Pág. 67.



De forma adicional, el mismo conserva los instrumentos originales, al menos en lo relacionado a los de tipo protocolar, y únicamente puede extender copias que bajo el amparo de la fe pública que tiene, prueban el contenido de los originales y sirven de prueba en los diversos ámbitos en los que sea necesario hacerlos valer y demostrar su existencia.

1.1. Formación

Los métodos para el aseguramiento de la capacitación profesional notarial son los que a continuación se indican:

- a) Exigir de forma previa la obtención del título.
- b) Requerimiento de una especialización de post-grado como la obtención de un doctorado de derecho notarial.
- c) Sistema de oposición.

La preocupación relacionada con la formación del notario se mantiene presente debido a la trascendencia de su función para el Estado y para los particulares.

Pero, dichos aspectos académicos y de conocimiento son complementarios a otro tipo de consideraciones, como el aspecto vocacional y el ético para la formación y el ejercicio profesional.



En relación a las consideraciones de orden vocacional, el notario deberá contar con conciencia social, en relación a la trascendencia de su función, y a una clara intención de servicio aunada a valores éticos como la honestidad, la probidad, la lealtad y la rectitud en sus actuaciones.

"En el campo del derecho notarial ha llegado a ser normal, durante la época colonial hispanoamericana, la compraventa de puestos para ser escribano, con lo cual la eficiencia técnica se ha comprometido seriamente con la función notarial, pero también la eticidad en la prestación de servicios, con lo cual se pierde el prestigio no únicamente de la profesión sino también de los particulares y del Estado, o sea, toda la sociedad se encontraba afectada".²

Cuando en una profesión no se encuentran presentes los principios éticos que tienen que inspirar la actuación de sus miembros o cuando determinados profesionales no ajustan adecuadamente su conducta a dichos cánones morales, sin que, por otro lado le sea llamada la atención en forma debida por los mismos órganos rectores de la profesión a la cual pertenecen, el desprestigio de la profesión inicia.

En la sociedad guatemalteca la formación del profesional del derecho abarca tanto los elementos necesarios para el ejercicio de la abogacía como para la profesión de notario. Pero, la importancia y consecuencia que se le otorga a la profesión no es la suficiente.

² Ruibal Corella, Juan Antonio. **Nuevas temas de derecho notarial**. Pág. 49.



De forma tradicional, el estudio universitario inicia con la formación necesaria para el abogado y al final de la carrera se estudia lo relacionado con el derecho notarial. Por el contrario, es recomendable que desde el comienzo de la carrera se introduzcan los elementos necesarios y específicos para la formación del notario.

Durante los últimos dos años de formación del profesional del derecho, se busca hacer conciencia sobre la posibilidad de ejercicio profesional, o sea la notarial. Pero, ello tiene que imprimirse con materias y contenidos específicos a la formación del futuro notario.

En relación a las posibilidades de especialización profesional, se tiene que reconocer que en la sociedad guatemalteca se han llevado a cabo esfuerzos en dicho sentido.

En otros países que son pertenecientes al sistema de notariado latino, el desarrollo del estudio del derecho notarial ha permitido la apertura de universidades que se especializan en el derecho notarial. Dicho nivel de desarrollo, se encuentra asociado a factores de índole tanto social como económica, las cuales propician el desarrollo de especializaciones a un nivel más profundo, no únicamente en cuanto a las posibilidades académicas sino también en el campo del soporte institucional que pueda existir.

1.2. Deberes y obligaciones

Tanto los deberes como las obligaciones del notario tienen que ser comprendidas como imperativos éticos y morales que tanto en el orden de motivación personal como debido



al servicio que prestan a los clientes, se espera que cumplan el debido desempeño de su función como profesional.

"La función particular del notario en atención a la índole de la actividad que le ha sido encomendada por el Estado, tiene que llevarse a cabo en relación al supuesto de determinados requisitos conductuales y de actitudes mínimas de honorabilidad y congruencia con su función de servicio".³

En dicho punto, los deberes del notario son los que a continuación se indican:

- a) Veracidad: el notario como autor y responsable de los documentos que autoriza, hace constar tanto los actos como los hechos de conformidad con lo legalmente permitido y por delegación estatal, para el servicio de los particulares.

Dichos documentos gozan de credibilidad pública y de una presunción legal probatoria, así como de valor ejecutivo, por haber sido autorizados por un notario; pero, el imperativo y supuesto fundamental de esos instrumentos es relativo a que la actuación del mismo se encuentra apegada a la realidad de los hechos y con fundamento en la honorabilidad, probidad y formación profesional, únicamente se hará constar lo real y verdadero.

Debido a la credibilidad que supone el documento autorizado por el notario, debe tomarse cuidado en la forma, en el lenguaje que se emplee, a efecto de que del

³ Ibid. Pág. 80.



mismo se desprendan los hechos y el sentido pleno de lo que corresponde a la realidad y constituye la voluntad de los particulares expresada en el texto. La consignación de hechos falsos, que no correspondieran a la realidad, harán incurrir al notario en responsabilidad.

El cumplimiento de este deber notarial, conlleva a fortalecer y abonar a la seguridad jurídica, es decir, a saber a qué atenerse. El valor veracidad se menciona como uno de los deberes del abogado y notario en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios.

- b) Imparcialidad: la imparcialidad, o sea, el no tomar parte, supone en el ejercicio profesional del notario que observe una actitud asesora e informativa para con las personas que tienen intervención en los instrumentos que autoriza y con los clientes.

"El derecho notarial se lleva a cabo en la fase normal del derecho, o sea, cuando no existe confrontación entre las partes lo cual es correspondiente al abogado. Pero, un derecho de los clientes, debido a sus posibles y reales diferencias y de intereses consiste en conocer por parte del asesor legal que representa el notario, las implicaciones jurídicas y reales que devienen de su manifestación de voluntad materializada en un instrumento público, especialmente en el contrato o en el acto".⁴

⁴ Giménez Armau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 89.



En la práctica, es normal que una de las partes, la más poderosa económicamente, sea quien elija el notario. Ello, plantea un problema ético para el notario, en cuanto a que tiene que ser fiel a sus clientes, pero sin olvidar la imparcialidad y la justicia de sus actuaciones.

El tema de la imparcialidad ha sido motivo de preocupación, en especial porque en realidades sociales y culturales en lo que existe tanta desigualdad y en términos económicos y de cultura jurídica, es posible que con facilidad se pierda este valor de la actuación notarial y se incurra en injusticias.

El supuesto legal, generalizado en todas las legislaciones, de que no se puede alegar desconocimiento de la ley en defensa para justificar incumplimiento, adquiere mayor peligro de responsabilidad para las personas si el notario no cumple con este deber.

- c) Abstenerse de litigar: el litigar es función del abogado, pero no del notario. En países como Guatemala y el resto de Centroamérica, es difícil el establecimiento de una diferencia absoluta entre el abogado y el notario, debido a que el mismo profesional posee ambos quehaceres debido a que quien es notario no ejerce la abogacía. No obstante, la validez del deber persiste en cuanto a que el notario debe mantener su imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

En la legislación guatemalteca existen algunos preceptos que tienden a evitar esa parcialidad en la función notarial y, consecuentemente en tener interés en el



asunto en las prohibiciones de autorizar actos y contratos en los que el notario tenga interés o sus familiares.

- d) **Actuar con eficacia:** es referente a la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

En términos empresariales y económicos, se asocia además el concepto de eficiencia que de conformidad con la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.

El notario en sus actuaciones profesionales, tiene que ser eficaz y eficiente, lo cual entraña que como conocedor del derecho en general, y del derecho notarial en particular, debe cumplir, en los instrumentos que autoriza, con la satisfacción del cliente en relación a los fines legales que éste persigue.

La eficacia en lo notarial supone una adecuada legislación, que se actualice y adapte a las necesidades presentes, pero también el uso de los medios tecnológicos como la computación y demás medios que aseguren y optimicen el cumplimiento de la función notarial.

Sin embargo, el notario tanto desde el punto de vista legal, ético y jurídico no puede ni debe aceptar esta inducción debido a que un instrumento de tal naturaleza, por negocio de que se trata, sería ineficaz e ineficiente, lo mismo que la función notarial así llevada a cabo.



- e) **Secreto profesional:** el notario se relaciona con el desempeño de sus funciones, con asesorar a las partes, se torna depositario de la confianza de las personas y se entera de circunstancias que ameritan de su discreción y secretividad, como un requerimiento mínimo de la lealtad que tiene que observarse para con sus clientes.

"El secreto profesional comprende dos aspectos: por una parte, las confidencias que el cliente lleva a cabo al profesional con la finalidad de encontrar una solución jurídica a sus asuntos; y, por la otra parte, la confianza que el notario no revelará la información que de forma secreta se le ha confiado ni cometerá infidencias sobre los hechos de las personas".⁵

La importancia del secreto profesional, no es privativa de la profesión del notario ni del abogado, sino de todos los quehaceres profesionales y demás actividades en las que se maneje información de las personas.

- f) **Cobro adecuado:** el notario en el desempeño de su función tiene que ser remunerado de forma adecuada por los servicios que preste, al igual que cualquier otro profesional.

Sobre el particular, es importante señalar que a diferencia de la mayoría de profesiones liberales, la profesión de abogado y notario cuenta con un arancel específico, el abogado puede cobrar sus servicios con fundamento en lo

⁵ Carral y De Teresa, Luis. **Derecho notarial**. Pág. 91.



establecido en el Decreto 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios.

El Artículo 6 del Código de Ética Profesional regula: "Cobro de honorarios. Como norma general, el abogado tendrá presente que el objeto esencial de la profesión es servir a la justicia y colaborar en su administración. El provecho o retribución nunca puede constituir decorosamente el móvil determinante de los actos profesionales".

- g) Competencia leal: en la actualidad en todos los órdenes de la actividad humana, existe una innegable competencia por la venta de bienes y servicios de todo orden.

Los servicios profesionales, no escapan a la competencia e inclusive a excesos por lograr la contratación de los mismos.

Pero, tomando en consideración a la índole y naturaleza de la formación profesional y su razón de ser, no es posible aceptar el uso indiscriminado de métodos y prácticas para ganarse al cliente.

Es por ello, que la competencia que resulta sana y necesaria en los distintos órdenes del quehacer humano, no tiene que llevarse a cabo al extremo de tornar una mercancía más para la profesión, sujeta a la compraventa y a la indignidad



del sometimiento del precio, o bien, a la depreciación de la profesión y a la pérdida de la solidaridad gremial.

De lo contrario, el notario y el profesional del derecho son contribuyentes a la degradación de su profesión. La competencia desleal en sus distintas fórmulas consiste únicamente en un atentado contra la deontología profesional y sancionable, sino también otro contra la misma institución.

En el Código de Ética Profesional, se ha indicado puntualmente en el Artículo 27 cuáles son los actos que se consideran típicos de competencia desleal, tanto para el ejercicio de la abogacía como del notariado: "Competencia desleal. Se consideran como actos de competencia en el ejercicio de la profesión, entre otros, los siguientes:

- Cobrar honorarios inferiores de los que fija el arancel, sin que exista motivo que lo justifique.
- Valerse de influencias de cualquier clase para obtener o lograr el éxito en los asuntos.
- Ejercer la profesión indirectamente, cuando se tiene incompatibilidad legal para ello.
- Prestar la firma o el nombre para que un profesional legalmente impedido para intervenir o para el ejercicio de la profesión, la ejerza en esta forma.
- Dar opinión desfavorable sobre la competencia profesional de un colega.
- Gestionar directa o indirectamente para obtener la dirección, de un asunto patrocinado por otro colega o para obtener el cargo que desempeña.



- Asegurar a los clientes que tiene influencias políticas o de otro género para obtener el éxito en los asuntos".

- h) Deber social: la carrera de notario, así como la de abogado son pertenecientes a las carreras profesionales del orden de las ciencias sociales, es más, en la sociedad guatemalteca el profesional del derecho, al graduarse obtiene el grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales. Atendiendo a dichas consideraciones, se espera que todo profesional del derecho cuente con sensibilidad social, y que forme parte de los ideales que le han llevado a optar por una profesión de servicio.

1.3. Derechos

Desde el punto de vista doctrinario y legal se enumeran los siguientes derechos del notario:

- a) Autodeterminación: en ejercicio de este derecho, el notario goza de libertad para la calificación y proposición de las soluciones mayormente adecuadas, de acuerdo a su criterio técnico legal, para los casos que le sean planteados.

- b) A cobrar honorarios por los servicios que preste: en el Código Civil de forma general, los profesionales que presten sus servicios y quienes los soliciten son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. En dicho cuerpo legal se establece de forma independiente cuál sea el éxito o resultado del



asunto, y no existiendo pacto en contrario, los que prestaren servicios profesionales tendrán derecho a ser retribuidos.

- c) **A asociarse:** dicho aspecto debe entenderse desde un doble punto de vista. El notario puede asociarse con otro u otros profesionales para la prestación de servicios, o bien gremiales o para otros fines legales que considere pertinentes, lo cual se encuentra garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala a todo ciudadano. También, existe para el notario como para todo profesional en la sociedad guatemalteca el deber y la obligación de colegiación profesional, lo cual es constitutivo de un mandato constitucional.

- d) **A excusarse:** el notario como profesional liberal puede y debe cuando así lo juzgue oportuno por motivos personales de conciencia o de legalidad para así excusarse de la prestación de servicios. De esa forma, no se encuentra obligado a aceptar sus servicios cuando el negocio o asunto para el que se necesita evidencie o presente indicios de ilegalidad o sospecha justificada.

1.4. Prohibiciones

El Código de Ética Profesional desarrolla de forma explícita las prohibiciones para el notario, con lo cual se llena un vacío regulatorio que con anterioridad existía en relación a la función notarial. Debido a su importancia es oportuno transcribir el Artículo 40: "Prohibiciones. El notario debe abstenerse de:

- a. **Obligar directamente o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales.**



- b. Facilitar a terceros el uso de protocolo.
- c. Ocultar datos que interesen al cliente o las partes del acto o contrato.
- d. Retener indebidamente documentos que se le hubieren confiado, o negarse a extender la constancia correspondiente, sin causa justificada.
- e. Emitir o demorar indebidamente la entrega de testimonios, copias o constancias de los instrumentos que hubiera autorizado.
- f. Omitir o demorar el pago de impuestos cuyo valor se le hubiese entregado o negarse a extender la correspondiente constancia.
- g. Desfigurar los negocios jurídicos que celebren los interesados.
- h. Autorizar con tratos notoriamente ilegales.
- i. Modificar injustamente los honorarios profesionales pactados.
- j. Retardar o no prestar el servicio que se le hubiese pagado parcial o totalmente.
- k. Cobrar, sin causa justificada, honorarios inferiores a los preceptuados por el arancel.
- l. Beneficiarse en forma directa o indirecta de las violaciones a la libertad de contratación en que incurren algunas instituciones".

También se puede mencionar la prohibición expresa contenida en el Artículo 77 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, la cual indica que al notario le es prohibido autorizar actos o contratos en favor suyo o de sus parientes. Ello, ha sido erigido en principio y recibe el nombre de principio de extraneidad, de conformidad con el cual en términos generales, solamente puede autorizar actos o contratos en beneficio de terceros.



1.5. Requisitos habilitantes

De forma previa al establecimiento de cuáles son las condiciones que son de utilidad para habilitar a una persona como notario, se tiene que llevar a cabo alguna referencia sobre cuáles han sido en el pasado los medios por los cuales ha sido factible el ejercicio de esta profesión.

En un punto máximo de explotación de la propiedad, y abuso del derecho se ha llegado al extremo de que el notario podía llevar a cabo con su título, como si se tratara de un bien, enajenación, subasta, arrendamiento y hasta dejar en heredad a sus sucesores, todo lo cual era posible dentro de un ordenamiento jurídico que adolecía de promoción y de inseguridad jurídica para el ejercicio de la función notarial. De forma adicional, la persona que era propietaria del título lo era también de los protocolos.

Ante dicha situación, en un concepto moderno sobre la función notarial, y el correspondiente aval y respaldo que el Estado debe dar al negocio jurídico, tiene que encontrarse caracterizado por la seguridad jurídica y la probidad.

"Los requisitos habilitantes consisten en los requisitos previstos en la legislación para poder ejercer la profesión de notario. Son las condiciones previas para ser admitido como notario por lo que se tornan causales de inhabilitación para el ejercicio del notariado cuando el notario cesa de reunir alguna de ellas".⁶

⁶ Allende Morales, José Ignacio. **La industria notarial y el derecho**. Pág. 90.




Originalmente, se puede pensar que es suficiente haber obtenido el título respectivo, que en el caso guatemalteco se obtiene de forma simultánea con el de abogacía.

Los requisitos habilitantes se encuentran previstos en el Artículo 2 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala: "Para ejercer el notariado se requiere:

1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del Artículo 6o.
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
4. Ser de notoria honradez".

Pero, con base en lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley máxima dentro del ordenamiento jurídico estableció la obligación para todos los profesionales que ejerzan en el país de la colegiación. De dicha forma, a los requisitos habilitantes previstos en el Código de Notariado tiene que sumarse actualmente el de colegiación profesional obligatoria.

El Artículo 90 de la Constitución Política de la República regula: "Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.



Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueron egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales".

1.6. La inhabilitación

De la misma forma que la ley prevé cuáles son los requisitos o condiciones que una persona tiene que reunir para el ejercicio de la profesión de notario.

Es necesario el establecimiento, una vez se cuente con la habilitación legal respectiva, de aquellos casos, y las causales que, de forma directa y absoluta limitan e impiden continuar ejerciendo la profesión de notario.

"Es notorio que el ejercicio del notariado necesita que el profesional preserve y demuestre determinadas condiciones de orden personal, referidas las mismas a la salud, así como a los hábitos de conducta y probidad".⁷

⁷ Becerra Palomino, Carlos Enrique. **El derecho notarial**. Pág. 22.



El Estado como resultado de los cambios que a lo largo del tiempo han ocurrido como necesarios para el ejercicio de la profesión notarial ha debido prever situaciones en las cuales ya no se puede continuar desempeñando el profesional en su función.

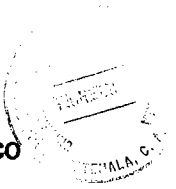
Por ende, las causas de la inhabilitación son representativas de la tutela que el Estado guatemalteco lleva a cabo para el ejercicio de la profesión del notario, de conformidad con las cuales al incurrir en las mismas, el profesional será legalmente inhabilitado por no cumplir con las condiciones que sean necesarias para continuar siendo depositario de la fe pública que dentro del ordenamiento legal se le reconoce.

Dichas causales son de distinta índole, y se establecen en resguardo de los intereses sociales públicos y privados de preservación de la seguridad jurídica que tienen que encargarse de caracterizar a la función notarial, tanto en relación con el Estado como respecto a los asuntos de interés particular.

Las causas de inhabilitación como corresponde se encuentran previstas legalmente, y han sido determinadas por el Estado en atención a la preservación de los requisitos connaturales de la función notarial.

Las mismas se encuentran previstas en el Artículo 3 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala: "Tienen impedimento para ejercer el notariado:

1. Los civilmente incapaces.
2. Los toxicómanos y ebrios habituales.



3. Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.
4. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho o infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 243, 244 y 288 del Código Penal".

En relación al tema de la capacidad civil, es constitutivo de un principio general en cuanto a que toda persona debe contar con la capacidad de ejercicio para poder obligarse y actuar en todas las órdenes de la vida social.

La institución de la interdicción se establece en atención a la protección de la persona que judicialmente ha sido limitada del ejercicio personal y directo de sus derechos, pero también en las relaciones jurídicas que se han ido estableciendo o puedan llegar a establecerse con terceras personas.

En el caso particular del notario, es notoria la necesidad de que ante una inafortunada circunstancia en la que se declare legalmente incapaz, el Estado tiene que revocarle el reconocimiento de la fe pública que ostenta para el ejercicio de su profesión.

El numeral segundo es referente a la conducta y hábitos en los que el notario puede llegar a incurrir, al igual que otra persona que en determinado momento por su connotación y recurrencia, son incidentes en su capacidad de ejercicio personal y profesional. En el numeral tercero, se recoge claramente la aplicabilidad de limitaciones



de índole física que como sucede con otras situaciones previstas en el derecho civil, son limitantes para el pleno ejercicio por sí mismos de derechos para las personas.

En el caso del ejercicio del notario no pueden aplicarse alternativas de intervención de terceros para suplir de esa forma las limitaciones físicas, debido a que el reconocimiento de la fe pública, y la responsabilidad por el ejercicio de la profesión es personal.

La honradez es un requisito habilitante esencial para ser notario. La honradez para efectos de colegiación e inclusive para poder sustentar el examen técnico profesional previo a la obtención del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, se demuestra mediante la presentación de la certificación de carencia de antecedentes penales. Dicho supuesto para el ejercicio de la profesión una vez demostrado se mantiene.

Pero, es posible que en determinado supuesto, un notario sea enjuiciado y condenado. Bajo dicho supuesto, o sea, al existir una sentencia ejecutoriada, es imposible que se continúe ejerciendo la profesión de notario, debido a que la conducta y proceder profesionales, ya sea dentro del ámbito personal o dentro del ejercicio de una condena que en lo notarial quiere decir una causa de inhabilitación completa para el ejercicio de la profesión.

Con relación a los ilícitos penales que se enumeran, los mismos se encuentran en relación con la actuación profesional y con la propiedad. La inhabilitación de esa



manera no puede devenir por causa de un accidente de tránsito, por un homicidio preterintencional o algún otro delito en el que no está comprometida la probidad y honradez que el notario debe mantener en el ejercicio de su profesión.

1.7. Incompatibilidades

Es posible que de forma temporal y circunstancial, puedan presentarse alguno motivos en virtud de los cuales el notario vea limitada su posibilidad de ejercicio profesional, en tanto se dilucidan las causales o bien se terminen los motivos que impiden que continúe cartulando. Los motivos de esa forma previstos representan impedimentos, o sea, causas que no permiten el ejercicio de la profesión, en forma temporal, en tanto persistan las mismas. Una vez terminen, el notario puede continuar ejerciendo su profesión sin ningún tipo de limitante.

Los impedimentos temporales para el ejercicio del notariado se encuentran regulados en el Artículo 4 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala que indica: "No pueden ejercer el notariado:

1. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4o del Artículo anterior.
2. Lo que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción.
3. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldo del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República.



4. Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el Artículo 37 de este Código. Los notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento".

En el primer numera del Artículo citado, se prevé como impedimento para el ejercicio del notariado la existencia de auto de prisión a causa de los delitos establecidos que dan lugar a la inhabilitación.

En relación a los efectos que se generan por motivo del auto de prisión, que consiste en el impedimento temporal para el ejercicio de la profesión y la inhabilitación para el ejercicio de la misma existe una diferencia de grado bien significativa.

El auto de detención es posible dictarlo como una medida precautoria, como efectivamente cabe hacerlo en un proceso penal. Pero, una vez llevado a cabo el correspondiente proceso, tras el ejercicio del derecho de defensa, existe la posibilidad que la sentencia final sea absolutoria. Por ende, se difumina la causal para la inhabilitación al notario, y únicamente puede existir motivo para su establecimiento, cuando exista un impedimento para el ejercicio de la profesión. Por el contrario, cuando la medida del auto es efectivamente ratificada en sentencia firme el notario incurre en causa de inhabilitación absoluta. Por su parte, los numerales 2 y 3 son referentes al eventual caso de que un notario sea nombrado a los cargos públicos en los que exista una función jurisdiccional, o bien que se desempeñen a tiempo completo, tanto en el



Organismo Ejecutivo o Judicial, así como en las municipalidades, o sea, que perciban salarios y que se desempeñen como empleados públicos.

En otros países el impedimento para el ejercicio de la profesión es general a todo profesional que se desempeñe en la administración pública, dentro de los distintos niveles de gobierno lo cual es correcto.

El numeral 4 indica un impedimento que tiene carácter sancionatorio derivado del incumplimiento de una obligación o deber de carácter formal del notario en el ejercicio profesional, el cual consiste en la remisión de los testimonios especiales al Director del Archivo General de Protocolos, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 37 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala: "El notario y los jueces de 1a. Instancia cuando estén facultados para cartular, deben cumplir la siguientes obligaciones:

- a. Remitir al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial en papel sellado del menor valor, con los timbres notariales adheridos de conformidad con la ley. En los departamentos de la República, excluyendo al de Guatemala, el notario podrá entregar dichos testimonios al Juez de 1a. Instancia, quien extenderá el comprobante respectivo y los remitirá inmediatamente al Archivo General de Protocolos. Cuando se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte, así como sus modificaciones o revocaciones, el testimonio se entregará en plica firmada y sellada por el notario, expresando en la misma, el número de orden, lugar, fecha, hora y objeto del



instrumento, nombre del otorgante, así como el número y registro de las hojas de papel de protocolo en el que fue extendido.

- b. Dar aviso dentro del término indicado en la literal anterior, y ante la misma dependencia de la Corte Suprema de Justicia o ante lo funcionarios judiciales indicado, según el caso, de los instrumentos públicos cancelados, de los cuales no podrá extender copia o testimonio. El aviso se enviará en papel sellado del menor valor y contendrá el número y la fecha del instrumento cancelado.
- c. Remitir un aviso al Archivo General de Protocolos, o a los Jueces de Primera Instancia en su caso, dentro de los 25 días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año candelario, en papel sellado del menor valor, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda.

Al finalizar el término a que se refiere la literal c) de este Artículo, el Director del Archivo General de Protocolos publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho vencimiento, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, la lista de los notarios que no hayan enviado la totalidad de los testimonios especiales y los avisos a que se refieren las literales b) y c) del presente Artículo.

Con posterioridad publicará trimestralmente las listas de los notarios que permanezcan o incurran en esa situación.

Sin perjuicio de la sanción que establece el Artículo 100 de este Código, no se venderá papel de protocolo ni especies fiscales al notario que haya dejado de enviar, durante un trimestre del año civil, la totalidad de sus testimonios especiales con los timbres notariales respectivos, al Archivo General de



Protocolos, o a los Jueces de Primera Instancia, en su caso. Para el efecto, el Director de dicha dependencia enviará a la Dirección General de Rentas Internas con copia a sus delegaciones departamentales, una lista de los notarios que hayan incurrido en tal omisión, una vez vencido el término previsto en el inciso c) de este Artículo. El notario a quien se le hubiere incluido en la lista referida quedará comprendido automáticamente en el impedimento para el ejercicio de su profesión, establecido en el inciso 4o del Artículo 4o. del Código de Notariado, tal y como aparece modificado por la presente ley, podrá solicitar al Director del Archivo General de Protocolos que se le excluya de la lista, quien previa comprobación del caso, hará la comunicación a las dependencias respectivas.

Los empleados de la Dirección General de Rentas Internas o de sus delegaciones departamentales, que vendan papel de protocolo y especies fiscales a los notarios comprendidos en la lista a que se refiere el párrafo anterior, incurrirán en las sanciones que se prevé para el caso de que se vendan especies fiscales a personas no patentadas.

El Colegio de Abogados de Guatemala podrá designar a su costa el personal que se considere necesario, para que se verifique en el Archivo General de Protocolos, el correcto y exacto pago del timbre notarial en los testimonios especiales y colabore, bajo las órdenes del Director de dicha dependencia, en cualquier labor que tienda al cumplimiento de una ley y de cualquier otra norma legal o reglamentaria, relativo al Plan de Prestaciones del Colegio de Abogados.

El Director del Archivo General de Protocolos microfotografiará los testimonios especiales a que se refiere este Artículo con excepción de lo entregado en plica.



Las microfotografías referidas tendrán los mismos efectos legales que los testimonios especiales reproducidos.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará la forma y requisitos que deben llenar las microfotografías y los demás aspectos de aplicación del sistema microfotográfico por el Archivo General de Protocolos".

El Artículo 7 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Los abogados titulares de las instituciones de crédito no podrán autorizar los documentos en que comparezcan o tengan interés directo dichas instituciones, salvo las actas de sorteo y remate"

1.8. Casos especiales

No obstante lo regulado en el Artículo 4 del Código de Notariado, de forma inmediata a continuación en los artículos 5 y 6 se establecen las excepciones de aplicabilidad de los impedimentos para el ejercicio del notariado.

El Artículo 5 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Pueden ejercer el notariado, no obstante lo preceptuado en los incisos 2o. y 3o. del Artículo anterior:

1. Los miembros del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos y de los establecimientos de enseñanza del Estado.
2. Los abogados, consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesoras de los organismos del Estado,



así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo.

3. Los miembros del Tribunal de Conflictos de jurisdicción.
4. Los miembros de las corporaciones municipales, que desempeñan sus cargos ad honorem excepto al alcalde.
5. Los miembros de las Juntas de Conciliación de los Tribunales de Arbitraje y de las Comisiones Paritarias que establece el Código de Trabajo, y los miembros de las Juntas Electorales y de los Jurados de Imprenta".

El Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 6: "Pueden también ejercer el notariado:

1. Los jueces de Primera Instancia, en las cabeceras de su jurisdicción en que no hubiere notario hábil, o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios. En tal caso, harán constar en la propia escritura el motivo de su actuación notarial. La infracción de este precepto o la inexactitud del motivo de su actuación como notario, no anula el documento, pero sí obliga al Juez al pago de una multa equivalente al doble de, los honorarios que le correspondieren conforme arancel. La multa será impuesta por la Corte Suprema de Justicia e ingresará a la Tesorería de Fondos Judiciales.
2. Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme, esta ley.
3. Los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular".



CAPÍTULO II



2. Régimen disciplinario

Al igual que cualquier otra persona que reside o se encuentre de paso por la República de Guatemala, el notario se encuentra sometido a las normas de orden público, de conformidad con las cuales existe la posibilidad de que incurra en responsabilidad penal o civil debido a sus actuaciones en caso de que se contravenga dicho orden.

Los notarios como tales se encuentran sometidos a una jurisdicción exclusiva cuya base es constitucional de acuerdo al ordenamiento jurídico guatemalteco y le corresponde con exclusividad al Organismo Judicial y como la imposición de sanciones al notario no se ejerce de forma única por los órganos jurisdiccionales, sino también por el ente gremial, está representado por el Colegio de Abogados y Notarios. En dicho sentido, se tiene que hablar justamente sobre el gobierno y el régimen disciplinario que corresponde al notario.

Con la denominación de gobierno, se presenta la idea clara sobre cuál es el conjunto de reglas, preceptos, principios, que tienen que regir para el desempeño de la función notarial.

Ello, implica de forma necesaria una función que tiene que encontrarse en relación a determinados entes, a efecto de hacer efectiva la fiscalización de las actuaciones notariales.



El enunciado de régimen disciplinario ofrece una conceptualización relacionada con el sistema sancionatorio de conformidad con la legislación vigente, lo cual se encuentra plenamente autorizado por la ley.

"El oficio notarial en distintos momentos históricos, ha llegado a representar una mercancía, un bien patrimonial, apropiable, negociable y hasta heredable. Cuando algo resulta particularmente valioso en la evolución del derecho notarial en las distintas legislaciones que pertenecen al sistema del notariado latino, ello se encuentra representado entre otros aspectos por la función reguladora e intervencionista del Estado para detener los abusos y excesos del pasado".⁸

La función notarial así como el derecho notarial es perteneciente al derecho público. Consiste en una función sui generis, debido a que el Estado la encomienda a los profesionales del derecho para que puedan llevarla a cabo y prestarla a los particulares, pero, en todo caso, la responsabilidad reguladora pública es irrenunciable y tiene que ser establecida dentro del ordenamiento jurídico en forma clara y precisa.

Existen dos tipos de responsabilidades para el notario que son: administrativa y disciplinaria. Debe existir un régimen disciplinario independientemente de cuál sea el órgano que conozca la Corte Suprema de Justicia o el Colegio de Abogados y Notarios, debido a que la medida o sanción que se aplique al notario, es consecuencia de sus actuaciones, del incumplimiento de sus deberes profesionales, sea que éstos pertenezcan al campo civil, penal, administrativo o ético. En dicho caso, la medida

⁸ Carneiro, José. **Introducción al derecho notarial**. Pág. 77.



consiste en una respuesta, una consecuencia, de la infracción cometida a sus deberes profesionales de acuerdo a los requisitos habilitantes, de las responsabilidades y deberes del ejercicio del notariado, y de la conducta que debe observar como profesional del derecho, encargado de una función pública. Las consecuencias devienen como medidas disciplinarias, y no como fueros jurisdiccionales, lo cual compete solamente al Organismo Judicial en la misma naturaleza de sus funciones.

2.1. Colegiación profesional obligatoria

El fundamento legal para que cualquier profesional universitario que ejerza en la sociedad guatemalteca sea colegiado deviene de la norma constitucional contenida en el Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: "Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegio profesionales".



La Constitución Política de la República de Guatemala indica en el Artículo 34: "Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto-defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional".

2.2. Finalidad de la colegiación profesional

Nadie se encuentra obligado a asociarse, agruparse o asociarse en grupos de autodefensa o similares.

Si bien la colegiación obligatoria implica una excepción a la libertad de asociación que reconoce el Artículo 34 antes citada, tiene su contrapartida en que se establece a nivel constitucional para la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, lo cual redundará en beneficio directo de los colegiados.

De forma adicional, tal como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala el desarrollo sistemático de la colegiación profesional se encuentra estipulado en la Ley de Colegiación Obligatoria y en dicho cuerpo legal específicamente en el Artículo 1 se recogen los preceptos constitucionales en relación a los fines de la colegiación profesional: "La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, tal como lo establece la Constitución Política de la República y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y



material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, de conformidad con las normas de esta ley".

"Es de importancia tomar en consideración que el acto de colegiación en la sociedad guatemalteca se lleva a cabo, en relación a todas las profesiones universitarias, como una condición anterior al ejercicio de forma legal y autorizada la especialidad de que se trate".⁹

Pero, el estatus de colegiado activo, que también constituye un requisito permanente para el ejercicio de la profesión, tiene que mantenerse y ello se logra mediante la conducta proba y el adecuado desempeño en las obligaciones profesionales, así como con el pago de los derechos correspondientes al colegio respectivo, lo cual consiste en el pago de una tasa anual, lo que se puede hacer cubriendo la totalidad de la cuota anual, o bien, en forma periódica.

Se acostumbra llamarse también colegios a las corporaciones de personas de una misma profesión. De forma habitual dicha acepción es aplicada a la agremiación de quienes ejercen profesiones liberales y en algunas legislaciones la colegiación de esos profesionales tiene carácter obligatorio, siendo ello tema de constante discusión si la obligatoriedad de la colegiación atenta o no contra la libertad de trabajo y de asociación.

Resulta congruente con lo establecido en la legislación guatemalteca lo relativo al carácter gremial de los colegios profesionales. En relación a ello, es conveniente el

⁹ *Ibid.* Pág. 90.



establecimiento de algunos referentes históricos sobre el origen de la colegiación en general, la cual existe en la mayoría de países como principio general para el ejercicio de las profesiones universitarias.

Tomando en consideración el nombre que se les otorga a estas asociaciones, se busca con ello encontrar el origen de los colegios en determinadas instituciones legales romanas. Desde el punto de vista etimológico, la palabra colegio es proveniente del latín *colegium* que significa reunir. De manera efectiva, en el derecho romano se pueden encontrar con facilidad referentes respecto a tres tipos de colegios sacerdotales: el de los pontífices, el de los augures y el de los feciales.

Los comerciantes en su creciente proceso de consolidación como clase y en resguardo de sus intereses y derechos llegaron al establecimiento de una forma improvisada al principio y posteriormente en forma sistemática de diferentes formas de organización para resguardarse frente a las circunstancias y eventualidades de un sistema económico y social en el que buscaban consolidarse ellos y ser reconocidos, con un mínimo de derechos, frente a la cada vez más caduca organización medieval, que se sustentaba en distintos fueros, tomando en consideración a las castas en que se ordenaba la sociedad.

El gremio de conformidad con su evolución histórica aparece como una asociación voluntaria y benéfica entre personas afines debido a su actividad económica. Más tarde, se torna obligatoria, reglamentadora, definidora de estándares de calidad y precio para los productos y servicios, monopolísticos y jerarquizaciones.



Como muchas instituciones, en un principio cumple una función promotora dentro de su propio campo de acción, pero llegado determinado momento y después de haber satisfecho sus fines, se torna en lastre para el desarrollo de ese mismo ámbito y grupo de personas que le sirvieron de justificación.

Los gremios después de comenzada la Revolución Industrial y el desquebrajamiento de la producción artesanal, se volvieron un obstáculo para las nuevas necesidades de desarrollo, por lo que dentro del pensamiento liberal, tanto económico como político, una aspiración fundamental llegó a hacerlos desaparecer.

Dicha aspiración se resume en la libertad de trabajo, de industria, de libre elección de la actividad económica de las personas, sin la existencia de contrapistas ni limitantes gremiales o gubernamentales que puedan limitarla, al punto de llegarse a consagrar como uno de los derechos del hombre.

Con fundamento en esos antecedentes, se puede concluir que las organizaciones gremiales, que se encuentran representadas por los colegios profesionales son asociaciones que como resabio de un pasado medieval, subsisten a la fecha, a pesar de los derechos individuales promovidos por el liberalismo y en contra de su expresión de que nadie puede ser obligado a asociarse. La justificación para que subsistan está definida en función de que propician la superación moral, espiritual, cultural y material de los agremiados y coadyuvan a mantener el monopolio en el ejercicio profesional únicamente para aquellos que han cumplido los requisitos académicos y sirven para controlar la práctica.



En dicho sentido, existe la posibilidad de afirmar que los colegios también cumplen desde la perspectiva del control administrativo, una función policial es decir de vigilancia, que les ha sido encomendada desde el cuerpo legal que sirve de fundamento para la organización del Estado.

2.3. La Corte Suprema de Justicia

Entre los requisitos habilitantes para el ejercicio del notariado se encuentran: haber registrado el título facultativo o de incorporación y haber registrado la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales del profesional.

La función que en este caso se asigna a la Corte Suprema de Justicia y que cumple mediante la Dirección del Archivo General de Protocolos, es de tipo administrativo y no de manera alguna jurisdiccional.

O sea que, como parte de los requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión de notario, debe haberse registrado el título, la firma y sello que usará el notario, lo cual es una función administrativa de control y acreditación ante el registro respectivo que por mandato legal tiene que llevarse ante el Organismo Judicial. Dicha función es congruente que se le asigne a este poder del Estado, debido a que en todo caso el profesional del derecho, ya sea como notario o como abogado, en sus actuaciones se encuentra directamente vinculado con el estado de derecho, en cuanto al orden jurídico y el régimen legal, lo cual tiene repercusiones en el ámbito que corresponde como poder al Organismo Judicial.



Con base en dicha premisa legal, es lógico regular que si oportunamente ha sido necesario cumplir con el procedimiento para que se opere el registro y se acredite legalmente al notario para que ejercite su profesión, también tiene que informársele y proporcionar el aviso en caso de que exista alguna circunstancia que afecte o incida negativamente para que continúe ejerciendo la profesión un notario o, como se expresa en el Código de Notariado, a la Corte Suprema de Justicia. Dicho procedimiento, que consiste en avisar o informar al registro correspondiente al Organismo Judicial, es de tipo administrativo y no jurisdiccional.

El fundamento legal que indica la competencia a la Corte Suprema de Justicia para el conocimiento de las denuncias en contra del notario para el ejercicio de su profesión se encuentra en el Artículo 98 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala que regula: "Para los efectos de esta ley, el Ministerio Público o cualquier persona particular, tiene derecho de denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, los impedimentos del notario para ejercer su profesión.

El Tribunal, con intervención de uno de los fiscales de las salas, tramitará la denuncia en forma sumaria con citación del notario impugnado, y ordenará la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como las que proponga el notario.

Contra la resolución que se dicte cabrá el recurso de reposición ante la misma Corte".

Con fundamento en lo estipulado en esta norma, la denuncia puede ser presentada por el Ministerio Público o también pueden llevarlo a cabo las personas que sean particulares. El otro caso en el que puede intervenir la Corte Suprema de Justicia para conocer sobre la posible inhabilitación de un notario para el ejercicio de la profesión, se



encuentra previsto en el ejercicio de la profesión y en el Código de Notariado en el Artículo 99: "Cuando la Corte Suprema de Justicia, por razón de oficio, tuviere, conocimiento de que un notario ha incurrido en alguna de las causales de incapacidad para el ejercicio de su profesión, lo hará saber a uno de los fiscales de las salas, para que proceda a formalizar la denuncia".

Para efectos de la promoción de la denuncia correspondiente la Corte Suprema de Justicia tiene que poner en conocimiento de un fiscal del Ministerio Público sobre el hecho a efecto de que se promueva la denuncia respectiva y en consecuencia la acción penal pertinente.

Por ende, la intervención de la Corte Suprema de Justicia, para efectos de decretar la inhabilitación en el ejercicio de la profesión de notario puede darse con fundamento en la denuncia que presente el Ministerio Público o un particular o bien de oficio cuando conozca de algún impedimento.

2.4. Órganos que pueden decretar la inhabilitación

La Corte Suprema de Justicia interviene para conocer dentro de su competencia administrativa de las posibles causas que inhabiliten a un notario del ejercicio profesional.

En dicho punto, es correspondiente el establecimiento de la competencia tanto jurisdiccional como administrativa de los órganos que con fundamento en la ley que



pueden decretar la inhabilitación de un notario para el ejercicio profesional. A efecto de determinar cuáles son estos órganos reconocidos para resolver sobre el particular, se tiene que tener presente que la base legal se encuentra en dos cuerpos normativos a conocer: el Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala y la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

- a) **Tribunales:** dentro del conjunto de los requisitos habilitantes para el ejercicio del notariado el numeral 4 del Artículo 2 del Código de Notariado indica que se necesita ser de notoria honradez.

Además, en el Artículo 3 del Código de Notariado se detallan cuales son los impedimentos absolutos para el ejercicio notarial, dentro de lo cual se están previstos los delitos por los que tiene que ser decretada la inhabilitación para el ejercicio profesional.

"La honradez del notario como requisito habilitante desde el punto de vista penal, se supone y persiste en tanto no exista la imputación de la comisión de un delito por parte del notario, de forma específica de los contemplados en el Código de Notariado como causas para inhabilitarle en el ejercicio profesional".¹⁰

De conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, la competencia para conocer de los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones,

¹⁰ González, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 67.



corresponde a la jurisdicción penal, mediante los jueces y tribunales respectivos.

En caso de que a un notario se le impute la comisión de alguno de los delitos establecidos en el Código de Notariado como causales de inhabilitación, el juez o tribunal penal tiene dentro de su competencia la facultad de dictar lo que, en términos del Código Penal denomina inhabilitación especial, la cual es accesoria a la pena principal. La medida será decretada en el auto de prisión, de manera provisional y de forma definitiva al dictarse la sentencia condenatoria.

En ambos casos, es decir si la medida es provisional o definitiva deberá informarse a la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo estipulado en el Artículo 103 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala que indica: "Para los efectos de la suspensión en caso de delito, los tribunales que conozcan del asunto comunicarán a la Corte Suprema de Justicia el auto de prisión o sentencia que dictaren contra el notario".

También le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala una vez cese la medida temporal o se hubiere cumplido la pena, lo cual tiene importancia para efectos de registro y el trámite de rehabilitación.

En los delitos previstos en el Código de Notariado como causas de inhabilitación al notario se le impide continuar el ejercicio como tal profesional. En tanto que la reputación que se le hace de la calidad de funcionario público en el Código Penal, las figuras penales aplicables devienen de la responsabilidad que conlleva



ese reconocimiento y suponen la aplicación del ámbito de responsabilidad más allá de lo estipulado en el Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala. De esa forma, con fundamento en lo previsto en el Código Penal, pueden aplicarse responsabilidades al notario, y limitársele en el ejercicio de su profesión, debido a otros delitos.

La interpretación y alcances suponen la responsabilidad penal mayor. A ningún otro profesional se le reputa ser funcionario público para efectos penales en el ordenamiento jurídico guatemalteco si ejerce por cuenta propia, es tanto que al notario sí y, por lo tanto, las responsabilidades e inclusive las penas que le son aplicables, son distintas en relación los demás.

- b) Corte Suprema de Justicia: la misma puede recibir denuncias sobre las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional de un notario, con fundamento en la promoción que lleve a cabo el Ministerio Público o los particulares, o bien, mediante razón de oficio, al tener conocimiento en relación a un hecho que pueda motivar la inhabilitación.

En ambos casos la función de la Corte Suprema de Justicia se limita a la obtención de la razón o del conocimiento del asunto. La otra función que le corresponde a este órgano, es relativa a la facultad que tiene para decretar la inhabilitación. De forma previa a hacerlo tiene que cumplirse con un procedimiento, el cual tiene que asegurar el derecho de defensa del notario y



permitir la obtención de la información y llevar a cabo las averiguaciones respectivas, antes de proceder a decretar una sanción, si es que corresponde.

El Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala prescribe en el Artículo 101 regula: "Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por el Tribunal que conozca en su caso, pudiendo amonestar o censurar al notario infractor, o imponerle multa que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales, o suspensión de un mes hasta un año. La sanción será en auto acordado con justificación de motivos".

En la práctica las facultades que respectan a la Corte Suprema de Justicia, con el transcurso del tiempo desde que se emitió el Código de Notariado resultan de difícil aplicación.

- c) Colegio profesional: el otro órgano que se encuentra legalmente reconocido para sancionar al notario es el Colegio de Abogados y Notarios. Los colegios profesionales como entidades gremiales y de control del ejercicio profesional, actualmente cumplen desde determinado punto de vista con una función administrativa que pudo haber asumido de manera directa el Estado.

Pero, con fundamento constitucional y en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, esta función ha sido encomendada a los colegios y con ello se



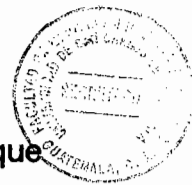
manifiesta en este caso una de las formas de autonomía administrativa específicamente la denominada por colaboración, fundacional o corporativa. Pero, también los colegios profesionales coadyuvan a la superación material, científica y técnica de los agremiados.

El Colegio de Abogados y Notarios como el resto de colegios profesionales, cuenta con un poder disciplinario que se manifiesta mediante del conjunto de sanciones que pueden aplicarse, las cuales se encuentran establecidas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

De acuerdo a lo estipulado en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto número 72-2001 se regula en el Artículo 8: "Organización. Los colegios profesionales se integran con los órganos siguientes:

- a) Asamblea General.
- b) Junta Directiva.
- c) Tribunal de Honor.
- d) Tribunal Electoral".

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 9 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria: "La asamblea general es el órgano superior de cada colegio y se integra con la reunión de sus miembros activos, en sesión ordinaria o extraordinaria".



Por ende, la asamblea se encuentra constituida por el total de profesionales que como miembros pertenecen y forman parte del colegio profesional de que se trate. La Asamblea se integra a través de la reunión de sus miembros activos mediante de sesiones ordinarias o extraordinarias.

Es indispensable tomar en consideración que un miembro del colegio puede tener la calidad de activo o de inactivo, tomando en consideración el cumplimiento de sus obligaciones y el pago de las cuotas correspondientes para el mantenimiento de la calidad de colegiado activo.

En las asambleas únicamente pueden participar quienes tengan la calidad de colegiados activos, de acuerdo al listado o padrón que para efectos de control lleva el colegio.

El Tribunal de Honor con base en lo establecido en el Artículo 18 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria se integra con siete miembros titulares: un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales. De forma adicional, existen dos miembros suplentes, para el caso de que se diere ausencia temporal o definitiva de un titular.

El mismo actúa como un órgano fiscalizador de vigilancia y de control sobre el adecuado y probo ejercicio de los colegiados y dentro de sus atribuciones cuenta con la facultad de conocer las denuncias, instruir averiguación y dictar resoluciones en las cuales se imponga sanción a los profesionales.



Esas denuncias o quejas son las referidas a faltas de la ética, afectación del honor y el prestigio de la profesión, así como por evidente ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta normalmente incorrecta en el ejercicio profesional.

Para el efecto, el Tribunal de Honor contará con la colaboración de la respectiva Junta Directiva del Colegio profesional. Tomando en consideración que la Junta Directiva funciona de manera continua, y posee el apoyo humano administrativo que asegura la continuidad de las funciones que lleva a cabo el colegio, resulta lógico que las denominadas denuncias tienen que recibirse mediante la instancia administrativa que apoya el funcionamiento del colegio.

En dicha virtud, una vez recibida aquella, tiene que ser trasladada al Tribunal de Honor, de forma oficial, para que conozca y realice las averiguaciones pertinentes, con lo cual finalmente podrá dictar resolución y, si procede una sanción tiene que encomendarle a la Junta Directiva su cumplimiento.

Las sanciones que puede aplicar el colegio profesional a sus miembros se encuentran previstas en el Artículo 26 y son las siguientes:

- a) Sanción pecuniaria: entre un mínimo del equivalente a diez cuotas ordinarias anuales de colegiación y un máximo de cien.
- b) Amonestación privada: la cual se lleva a cabo por escrito al profesional.



- c) **Amonestación pública:** que se realiza mediante publicación de la resolución en el diario oficial y en otro órgano de la mayor circulación editado en la capital.
- d) **Suspensión temporal en el ejercicio de su profesión:** la cual no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años.
- e) **Suspensión definitiva:** la cual conlleva la pérdida de la calidad de colegiado activo, pero la decisión debe ser adoptada con el apoyo de las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General, con voto de por lo menos diez por ciento del total de colegiados activos.

2.5. Rehabilitación

Tiene que ser entendida como la autorización para que un notario que ha sido sancionado con la privación del ejercicio de su profesión, debido a alguna de las causas legales, pueda volver a ejercerla.

Para ello, tiene que existir un procedimiento específico a seguir, y de esa forma permitir que se rehabilite el notario. En dicha virtud, debido a que son dos los cuerpos legales en los cuales se indica la posibilidad de inhabilitarlo, es lógico esperar que en cada uno de ellos exista dicho procedimiento.

- a) **Rehabilitación de acuerdo al Código de Notariado:** la regulación específica en relación al tema se basa en la suspensión del ejercicio profesional debido a una



pena principal impuesta al notario que hubiere cometido delito. La competencia para conocer del expediente es relativa a la Corte Suprema de Justicia y ante ella se tiene que tramitar el expediente. Como supuestos para darle trámite a la solicitud se tiene que dar la concurrencia de las siguientes circunstancias al momento de iniciar la gestión:

- Que hubieren transcurrido dos años más del tiempo impuesto como pena en la sentencia.

- Que durante el tiempo de la condena y los dos años más a que es referente el inciso anterior, hubieren observado buena conducta.

- Que no hubiere reincidencia.

- Que emitiere dictamen favorable el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos. La Corte Suprema de Justicia con fundamento en la concurrencia de los elementos anotados, puede aceptar o denegar la rehabilitación, y contra la resolución que para el efecto dicte no cabrá otro recurso que el de responsabilidad.

Dicho recurso, en la actualidad no se encuentra normado en la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala ni en el Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.



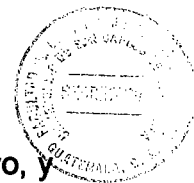
- b) **Rehabilitación conforme a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria:** la legislación vigente relacionada con la colegiación no establece de forma precisa el procedimiento para la rehabilitación del profesional que hubiere sido suspendido en el ejercicio de su profesión.

El procedimiento a seguir por el Tribunal de Honor se tiene que determinar por cada colegio en sus respectivos estatutos, debiéndose respetar en todo caso el derecho constitucional de defensa y debido proceso. Se tienen que implementar los principios de oralidad, inmediación, continuidad y economía procesal. De preferencia deberá unificarse el procedimiento en todos los colegios profesionales.

Actualmente la ley delega la regulación correspondiente a cada colegio y aspira con buena intención que se pueda unificar el procedimiento. Dicha norma resulta inconstitucional debido a que la facultad legislativa no puede ser delegada por el Congreso de la República de Guatemala en otros poderes estatales y menos todavía en una entidad gremial de carácter privado, que actúa por delegación del Estado en una función de autonomía.

2.6. Impugnaciones

En el tema relacionado con las sanciones que se pueden imponer a los notarios, tiene que existir como condición legal, la posibilidad de poder ejercitar la defensa por parte de la persona sobre la cual recae queja o imputación. El derecho de defensa consiste en



un derecho fundamental de la persona, sea en el orden jurisdiccional o administrativo, y se encuentra consagrado como un derecho del ser humano.

En dicha virtud, el profesional universitario, en general y el notario, en particular como personas tienen derecho a defenderse de la queja o de la imputación que se formula en su contra. Para el caso jurisdiccional respectivo, o sea, los delitos existen los principios procesales pertinentes así como las respectivas garantías que se encuentran consagradas especialmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, además del correspondiente ordenamiento adjetivo para ventilar cualquier imputación. Ello, relación a las sanciones que se pueden aplicar con ocasión del Código de Notariado las cuales son relativas al orden administrativo, o bien, devienen de forma accesoria a una pena principal y tienen que analizarse de acuerdo con lo regulado legalmente.

- a) Responsabilidad: el recurso de responsabilidad se encuentra previsto actualmente en el Código de Trabajo y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 88 de la referida ley, se debe interponer en contra de la Corte Suprema de Justicia, en atención a que como resultado de la inspección y revisión del protocolo, se tiene que evidenciar el incumplimiento de los requisitos formales.

En la práctica no se emplea este recurso, debido a que el procedimiento de inspección del protocolo, en la actualidad es tendiente a ser eminentemente conciliatorio para la búsqueda de la corrección de las omisiones e incumplimiento de deberes formales en que hubiere incurrido el notario en



relación a las obligaciones que tiene que cumplir con respecto al protocolo a su cargo. También, tiene que tomarse en consideración que en la actualidad no es directamente la Corte Suprema de Justicia la que conoce en relación a este tipo de omisiones o incumplimiento de formalidades en el protocolo del notario, sino la Dirección del Archivo General de Protocolos, la que actúa por delegación de aquella.

También, debe tenerse en consideración que a pesar del incumplimiento de las formalidades en el protocolo que puedan suscitarse las resoluciones que se dicten con motivo de la inspección y revisión de protocolos, no prejuzgan sobre la validez de los instrumentos públicos., debido a que los clientes del notario no tienen por qué verse afectados por las omisiones o incumplimiento de deberes del profesional y, mucho menos encontrarse afectados sus intereses legales.

- b) **Reposición:** es señalado en el Artículo 98 del Código de Notariado con relación a la posibilidad de que un notario hubiere sido denunciado por el Ministerio Público o cualquier persona particular ante la Corte Suprema de Justicia, en relación a impedimentos para que el notario ejerza su profesión.

El recurso de reposición cabe interponerlo en contra de la resolución que dicte la Corte Suprema de Justicia y se debe interponer ante la misma. En la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, se menciona el recurso de reposición respecto a las atribuciones que corresponden a la Corte de Apelaciones.



La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 144: "Irrevocabilidad de autos. Las sentencias y lo autos no pueden ser revocado por el tribunal que los dictó. Se exceptúan:

- a) Los autos originarios de los tribunales colegiados.
- b) Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

En estos casos procede la reposición".

El Artículo 145 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Reposición de autos. La reposición de autos se pedirá dentro de los dos días siguientes a la última notificación. De la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes".

El recurso de reposición o de reconsideración como también se le denomina es aquél que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto o reponiéndola por contrario imperio, quede el litigio en el mismo estado que tenía antes. El otro caso en el que cabe interponer el recurso de reposición y se refiere a la tramitación del expediente para que se rehabilite a un notario ante la Corte Suprema de Justicia.

- c) Reconsideración: la posibilidad de interposición de este recurso se encuentra prevista en el segundo párrafo del Artículo 100 del Código de Notariado.



Su admisibilidad se fundamenta en el hecho de que el Director del Archivo General de Protocolos, tomando en consideración el incumplimiento de lo estipulado en los artículos 37 y 38 del Código de Notariado en cuanto a que el notario cumpla con la remisión de los testimonios y avisos dentro de los plazos establecidos.

El recurso de reconsideración cabe interponerlo dentro del plazo de los tres días contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación por correo certificado, ante el mismo Director del Archivo General de Protocolos, quien tiene que elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que conozca y resuelva lo que sea correspondiente.

Además, contra lo que resuelve la Corte no habrá ningún otro recurso, y si se declara sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá una multa de veinticinco a cien quetzales al notario, de acuerdo al monto de la multa establecido en la resolución recurrida.

- d) Recurso de apelación: dicho recurso se encuentra previsto en el Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 107: "Si el notario pidiese liquidación de honorario el juez ordenará a la Secretaría para que le informe si se ajusta al arancel, seguidamente dará vista por dos días a los interesados y, si la liquidación se encuentra ajustada a la ley, la aprobará sin más trámite. El auto que la apruebe será apelable y al estar firme, dará origen al título ejecutivo que podrá ejecutarse dentro de las mismas



diligencias en la vía de apremio o en cuerda separada mediante certificación del auto".





CAPÍTULO III

3. Responsabilidad profesional

Al señalar que alguien es responsable de algo se entiende que la persona se encuentra obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona. El término responsable es proveniente del latín *responsum*, el cual es una manera verbal del verbo *respondere* que significa responder.

"En la doctrina, la teoría de la responsabilidad es bien amplia y existen diversas corrientes que la explican y le asignan distintos alcances. Dentro de una acepción jurídica general se puede definir como la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente".¹¹

Con base a ello, todas las personas capaces, es decir, quienes cuentan con capacidad de goce y de ejercicio, pueden con fundamento en sus actos o en hechos incurrir en responsabilidad.

La responsabilidad en la cual pueden incurrir las personas se encuentra bajo la dependencia de las distintas consecuencias que ocurran en el orden jurídico, a partir de esos hechos o actos. De esa forma, pueden darse repercusiones en lo que respecta a

¹¹ Abella Mariani, Adriana María. **Introducción a la ética notarial**. Pág. 44.



los bienes de las personas o bien en terceras personas, pero también en cuanto al incumplimiento de obligaciones o deberes jurídicos.

Desde dicho punto de vista, la responsabilidad es general para todas las personas. Pero, existe un campo de mayor responsabilidad para determinados sujetos, dependiendo de la posición, profesión u oficio, o bien de su condición particular dentro del orden social.

De esa manera, la responsabilidad de los profesionales o de las autoridades, o bien de las personas que tienen determinadas obligaciones con relación a terceros constituyen circunstancias y elementos que tienen que tomarse en consideración para diferenciar el grado de responsabilidad que puede ser exigido en determinado momento, tomando en consideración un hecho o bien a un acto en particular.

3.1. Importancia

El Artículo 9 del Código Ética Profesional establece que el abogado al igual que el notario debe responder por su negligencia, error inexcusable o dolo. Dicha norma es de importancia debido a que establece la responsabilidad ética que el profesional del derecho tiene en cuanto a los servicios que presta a su cliente.

Pero, la labor profesional del abogado difiere en relación a la del notario. El abogado lleva a cabo sus actuaciones bajo determinadas condiciones de litis, confrontación o pugna entre las partes, o sea, cuando existe alguna circunstancia perturbadora de las



partes confrontadas y el conflicto tiene que tramitarse y decidirse mediante un órgano jurisdiccional, ante el juez correspondiente, a quien le corresponde el restablecimiento de la paz en sociedad que haya sido perturbada.

"La función notarial a diferencia de la que lleva a cabo el abogado, solamente puede darse en la fase normal del derecho, o sea, cuando existe avenimiento o convergencia entre las partes en lo que se relaciona con su voluntad, o sea cuando no existe contienda alguna".¹²

El notario lleva a cabo sus actuaciones en representación y delegación estatal a efecto de fortalecer el ordenamiento jurídico y proveer de certeza o seguridad jurídica en los asuntos negociales o actos entre los particulares.

Para el cumplimiento con tal finalidad, al notario se le reconoce, como oportunamente se estudió de fe pública en la autorización de los documentos que autorice.

Tomando en consideración estos aspectos fundamentales la naturaleza de la responsabilidad profesional del abogado es distinta en cuanto a la del notario.

La responsabilidad notarial se extiende, desde dicho punto de vista hacia el Estado, quien le ha hecho depositario de la fe pública, y también hacia los clientes, quienes han confiado de interés y promoción al profesional.

¹² **Ibid.** Pág. 95.



La función que el notario lleva a cabo, a diferencia de la del abogado es de naturaleza pública, debido a que en el incumplimiento, negligencia o ilicitud de estas actividades se puede incurrir en responsabilidad.

La ley ordena, permite, prohíbe y amenaza con castigar a los que no cumplan con lo que en la misma se dispone. Dicha amenaza origina la responsabilidad que es como la sanción por inobservancia de la norma.

Como el notario tiene la confianza no únicamente de los particulares, sino también del Estado, tiene que responder y merecer esa confianza. Por ello, tiene más responsabilidades que la generalidad de los ciudadanos. El público se encuentra obligado a acudir al notario y por ello la ley es rigurosa con él, debido a que toma en consideración la falta que comete el notario.

3.2. Responsabilidad civil

La responsabilidad civil es la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que tiene que responderse.

El daño civil ocurre si se ocasiona por accidente, en donde no existe culpa ni dolo, y recae sobre el patrimonio de quien se encuentre afectado a causa del mismo. El perjuicio consiste en las ganancias lícitas que dejan de percibirse, o sea, representa un detrimento material en el patrimonio ocasionado en manera directa.



El daño es la pérdida o menoscabo de bienes que tiene la víctima, por lo que el rasgo distintivo del mismo es el que ocurre en el presente en tanto que el perjuicio es la privación de bienes que habría de tener y que deja de percibir por efecto del acto dañoso, o sea que el perjuicio ocurre a futuro, y dicha pérdida tiene por causa el acto dañoso que se haya ocasionado.

La responsabilidad civil es el nombre que toma la obligación que se haya generado por el hecho ilícito, la cual se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros.

El Código Civil Decreto Ley 106 prescribe en el Artículo 1645: "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo se demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

El Artículo 1668 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Profesionales. El profesional es responsable por los daños y perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión".

En la legislación de la sociedad de Guatemala, la responsabilidad civil del profesional, y por ende notarial se encuentra prevista en dos artículos del Código Civil específicamente para el caso en el cual existan servicios profesionales y son los siguientes:



El Código Civil Decreto Ley 106 estipula en el Artículo 2033: "El profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por la divulgación de los secretos de su cliente".

El Código Civil Decreto Ley 106 indica en el Artículo 2034: "Cuando un profesional no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar con la debida anticipación, según la naturaleza del trabajo, a la persona que los contrató, quedando responsable de daños y perjuicios si se separare sin dar aviso y sin dejar persona competente que lo sustituya".

Con fundamento en los artículos antes citados se puede llegar a las siguientes conclusiones:

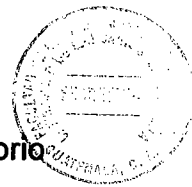
- a) Toda persona desde el punto de vista del derecho civil tiene que responder por los daños y perjuicios que pueda ocasionar, ya sea por hechos o bien por actos que haya realizado.
- b) El profesional también es el responsable por los daños y perjuicios que ocasione.
- c) En el caso de daños y perjuicios ocasionados sobre el fundamento de una relación jurídica contractual de servicios profesionales, la responsabilidad es mayor, lo cual se extiende inclusive a la preservación del secreto profesional y a



la obligación de no abandonar la asistencia profesional sin previo aviso a las personas que han contratado los servicios y que exista otro profesional que le sustituya.

El concepto de responsabilidad civil se encuentra perfilado por cuatro notas o aspectos que lo caracterizan, siendo los mismos:

- a) Constituye una obligación civil: en la legislación guatemalteca se ubica en el Libro V, el cual versa sobre las obligaciones. Una obligación se refiere al deber jurídico que tiene una persona de dar alguna cosa, hacer algo o no hacerlo.
- b) Puede ser acumulada con una acción penal: por lo cual la acción puede ser planteada ante un juez del ramo civil, o bien, ser planteada de forma conjunta a la acción penal de haberse producido el daño con ocasión de que se cometió un hecho delictivo.
- c) Carácter contingente: la acción civil puede ser presentada o no, ya que se encuentra bajo la dependencia de la voluntad del posible actor, o sea, de la persona que ha sido afectada, la cual, por último decidirá de forma facultativa si la inicia o no. Por tanto, la acción es renunciable y al no ser ejercitada prescribe en el tiempo.
- d) Orientación a la restitución en el patrimonio de la persona damnificada: la deducción de la responsabilidad civil tiene por limitación la satisfacción de los



daños y perjuicios sufridos, buscando el restablecimiento del equilibrio patrimonial que se ha visto afectado en la persona que sufrió la pérdida en su situación económica. Por ende, los alcances de la acción civil no trascienden más allá de ese restablecimiento patrimonial a favor del afectado.

En relación a la responsabilidad del notario que ocurre en virtud de nulidad del instrumento que hubiere faccionado, el Artículo 35 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala prescribe lo siguiente: "Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad".

En relación al pago de los daños y perjuicios, toma importancia la previsión que existe en otros países pertenecientes al sistema de notariado latino, en relación a que el notario como obligación para el ejercicio de su profesión constituya fianza.

- Naturaleza de la responsabilidad civil del notario: en relación a cuál es la naturaleza de la responsabilidad civil del notario, son distintas las teorías que se han planteado.

En primera instancia, se ha discutido si ésta se fundamenta en la relación contractual o en la extracontractual, pudiendo darse de forma exclusiva una u otra posición, o bien combinándolas. Desde el punto de vista doctrinario, la



función notarial y la relación notarial con el cliente, se fundamentan en la relación de tipo contractual, específicamente la de servicios profesionales.

"No es necesario que para el efecto exista un documento escrito en el que conste el contrato, debido a que la legislación del país es valedera de los contratos verbales. Pero, también existen obligaciones extracontractuales para el notario. Las obligaciones extracontractuales son las que se encuentran previstas legalmente y que el notario se encuentra compelido a observar".¹³

3.3. Responsabilidad penal

La responsabilidad criminal puede definirse como la obligación de encontrarse a las consecuencias jurídicas predeterminadas por la ley formal con carácter de orgánica, en cuanto a que el ordenamiento señala como consecuencia de la realización de un hecho, comisivo u omisivo, que reviste los caracteres de punible.

La responsabilidad penal consiste en la que deviene como consecuencia sobre el sujeto que ha cometido una infracción a la norma de orden penal, la cual, en el ordenamiento jurídico, puede ser sancionada con prisión y multa.

El notario al igual que el resto de ciudadanos, se encuentra sometido al ordenamiento jurídico general. Pero, como oportunamente se indicó que para efectos penales, cuando

¹³ Delgado de Miguel, Juan Francisco. **Introducción al derecho notarial**. Pág. 70.



infrinja la ley sustantiva penal con ocasión del ejercicio de su profesión, se le reputará como funcionario público.

De conformidad con el ordenamiento penal guatemalteco, es conveniente el establecimiento de la forma en que se define la participación y la responsabilidad para las que personas que intervienen en la comisión de un delito.

El mayor campo de responsabilidad penal para el notario, se presenta como autor. Sin embargo, no es remota la posibilidad de que pudiera darse la participación también como cómplice.

"En relación a la responsabilidad profesional del notario, desde el punto de vista penal, debe tomarse en consideración el tema de los atenuantes y el de los agravantes. Ello, dentro del conjunto del delito que puede cometer un notario con ocasión del ejercicio profesional de acuerdo al Código Penal".¹⁴

- a) Delitos contra la libertad y seguridad de las personas: la libertad y seguridad de las personas, representan bienes jurídicos fundamentales, los cuales se encuentran establecidos como garantía en los artículos 3, 4 y 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Desde el punto de vista constitucional, los derechos a la vida, libertad e igualdad, y el de libertad de acción, forman parte de los llamados derechos individuales.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 97.



Los delitos que puede cometer el notario y que atentan contra la libertad y seguridad de sus clientes, son dos: publicidad indebida y revelación de secreto profesional.

- **Publicidad indebida:** la realización material del hecho consiste en que una persona, que se encuentra en posesión legítima de correspondencia, papeles, grabaciones o fotografías que no están destinados a la publicidad, de forma no autorizada procede a hacerlos públicos. Como consecuencia del hecho, se causa o puede causarse en el futuro, un perjuicio.

Desde la perspectiva de la responsabilidad notarial, el sujeto activo consiste en el notario, quien con motivo de la prestación de servicios a sus clientes ha tenido acceso a dichos documentos y se encuentra en posesión de ellos. El elemento interno es relativo a hacer públicos tales documentos, teniendo conocimiento de que no se cuenta con la autorización respectiva para hacerlo. El perjuicio podrá existir de forma inmediata o como una posibilidad hacia el futuro.

- **Revelación de secreto profesional:** en la comisión de este delito el sujeto activo, sin causa justificada, revela o emplea en su mismo provecho, o en provecho ajeno, un secreto del cual se ha enterado por razón de su estado, oficio, profesión o arte, con lo cual ocasiona o puede ocasionar perjuicio.

Por ello, el hecho se realiza de dos formas: ya sea revelando el secreto a otra persona, o bien empleándolo por cuenta propia. De forma adicional,



independientemente de la manera como se materializa, lo que se busca es el provecho, ya sea el mismo o el de otra persona. Además, con ocasión de la revelación o del empleo del secreto, existe perjuicio o podrá existirlo respecto al sujeto pasivo, que en el caso de la relación notarial serán los clientes.

- b) **Delitos contra el patrimonio:** en esta clase de delitos todas las figuras establecidas en el Código Penal tienen como rasgo común que la acción ilícita se refiere al perjuicio que se ocasiona sobre el patrimonio de la víctima, quien encuentra disminuidos sus bienes. Los tipos penales cambian tomando en consideración la forma en la cual se ejecuta el hecho, si en el apoderamiento de lo ajeno se emplea la violencia.
 - **Estafa especial:** dentro de este tipo de delitos, el notario puede incurrir con ocasión de un mal ejercicio profesional en estafa especial. Estafar es cometer alguno de los delitos caracterizados por el lucro como fin y el engaño o abuso de confianza como medio.

- c) **Delitos contra fe pública:** la inobservancia de las normas que regulan el ejercicio de la fe pública tiene consecuencias dentro del ámbito penal. También, se tiene que recordar que la fe pública notarial se materializa en forma documental, mediante los instrumentos que el notario se encuentra legalmente facultado para autorizar, por lo que en este tipo de delitos será perceptible el ilícito mediante el documento, con lo cual adquiere materialidad.



En relación a los documentos se tiene que tener presente la clasificación de los mismos:

- 1) Documentos públicos: los documentos públicos son aquellos que se expiden dentro de sus funciones a los empleados y funcionarios públicos. También, lo son los autorizados por los notarios.
 - 2) Documentos privados: son los que las personas particulares elaboran por sí mismas, sin la participación de autoridad o de notario.
 - 3) Documentos privados que equivalen a documentos públicos: son los títulos de crédito tanto nominativos como a la orden, letras de cambio u otros títulos que se transmiten mediante endoso.
- Falsedad material: también es denominada real. La falsedad material es el fraguado de un documento aparentando la intervención de los que no lo han hecho, atribuyéndoles manifestaciones no formuladas o simulando el otorgamiento por funcionario que no ha tomado parte en él.

Para el caso de que sea un notario el hechor, el documento debe quedar comprendido dentro de lo que está autorizado a faccionar el profesional con ocasión de su cargo. Las víctimas podrán ser tanto personas que han sido clientes del notario, pero también, pues no resulta remoto, personas no conocidas y que, por ende, no han tenido la calidad de clientes.



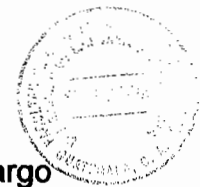
- **Falsedad ideológica:** es llamada también ideal o intelectual. El delito de falsedad ideológica se encuentra definido en la legislación penal. La comisión de este delito ocurre cuando en el otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, la persona está facultada para autorizar el instrumento.

- **Supresión, ocultación o destrucción de documentos:** este delito es cuestionable que se relacione con el tema de falsificación de documentos. Además, puede cometerse por cualquier persona, no necesariamente funcionario o empleado público o notario.

- d) **Delitos contra la administración pública:** para una mejor comprensión de la especie de delitos que se encuentran tipificados en el título XIII del Libro Segundo del Código Penal en donde están regulados los delitos en contra de la administración pública, es pertinente tener presente que varios son los códigos penales se han basado en el denominado Código Penal tipo.

- **Revelación de secretos:** este delito es cometido por el funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley tienen que permanecer en secreto.

El delito, de esta manera, se materializa con la revelación o facilitación para revelar hechos, actuaciones o documentos. Estos hechos, actuaciones o



documentos han sido objetos del conocimiento del notario por razón de su cargo y, con base en lo establecido en la ley, tienen que permanecer en secreto.

- Violación de sellos: comete este delito el notario que ordenare abrir, abriere o consintiere que otro abra papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada.

No resulta extraño que al notario le puedan confiar los clientes todo tipo de documento personal, de negocios o de otra índole. Bajo dicho supuesto, el profesional se encuentra obligado a custodiar con recelo y asegurar la inviolabilidad de los sellos que para el efecto se hubieren utilizado para asegurar que solamente se conozca la información por el destinatario.

- e) Responsabilidades penales del notario por autorización de matrimonios: en relación a las responsabilidades penales en que puede incurrir el notario, es correspondiente analizar las que devienen por causa de la autorización de matrimonios en los que no se cumpla con los supuestos legales que se encuentran establecidos para una autorización válida de dicho acto.

En la sociedad guatemalteca pueden autorizar los matrimonios los alcaldes, concejales, notarios y ministros de culto que estén autorizados por la autoridad administrativa correspondiente. En todo caso, la persona que autorice el matrimonio debe ser bien cuidadosa de observar lo regulado en esta materia.



3.4. Responsabilidad administrativa

Puede dividirse en dos grupos: responsabilidad administrativa en sentido estricto y responsabilidad disciplinaria. El criterio de división anotado obedece a que ambas variantes de responsabilidad administrativa cuentan con elementos comunes, pero también algunos rasgos que las diferencian.

En relación a los rasgos comunes se tiene que se encuentran definidos en la ley y se hacen valer por órganos y determinadas autoridades, de acuerdo a los respectivos cuerpos legales.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, para el notario se encuentran establecidos determinados deberes y obligaciones que tienen que cumplir al autorizar un acto o un contrato.

3.5. Responsabilidad penal-fiscal

El derecho fiscal también es denominado derecho financiero público y consiste en una rama autónoma del derecho administrativo, que estudia las normas legales que rigen la actividad financiera del Estado o de otro poder público.

Dentro del campo de los ingresos que corresponden al fisco, es de trascendental importancia el tema tributario, es decir, las obligaciones especialmente pecuniarias que tienen que cumplir los contribuyentes, con base en los tributos determinados por las



autoridades respectivas y especialmente sustentados en el principio de legalidad, equidad y justicia tributaria.

3.6. Responsabilidad fiscal

Es de importancia estudiar la parte de la función notarial que se relaciona con la actividad propiamente fiscal, la cual desde el punto de vista doctrinario se tiene que traducir en calcular y retener lo impuestos.

El cálculo del impuesto se refiere a la cuantificación del valor que tiene que pagarse por concepto del tributo, de acuerdo al tipo impositivo vigente y al valor declarado del negocio jurídico si corresponde. En otros casos, el impuesto a pagar no se encuentra relacionado con el valor del negocio jurídico, sino a la agravación general que únicamente afecta al acto.

3.7. Responsabilidad gremial

La responsabilidad gremial del notario guatemalteco radica en que el notario cuenta además de la responsabilidad inmediata de actuación frente a su cliente, también con el deber de responder en relación a algunas obligaciones que se encuentran reguladas en la ley, en los estatutos y en los acuerdos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. En la sociedad guatemalteca los cuerpos normativos de mayor importancia dentro de los emitidos por y en relación al Colegio, son el Código de Ética Profesional y el de Colegiación Profesional Obligatoria.



El primero indica deberes y principios que el notario y el abogado deben cumplir en el ejercicio de la profesión, con la finalidad de mantener la honorabilidad y respeto en la relación de servicio con el cliente, el orden jurídico y la responsabilidad pública que entraña la función notarial. Dentro del cuerpo normativo se mencionan algunos aspectos importantes como el secreto profesional y el cobro de honorarios.

CAPÍTULO IV



4. Necesidad de reformar el Código de Ética Profesional adicionando sanciones por incumplimiento de sus postulados

Los actos que el hombre lleva a cabo la luz del entendimiento, o sea, voluntarios cuentan con la calificación de buenos o malos. Otros actos que el hombre lleva a cabo son ajenos a una consideración moral.

La palabra ética procede de la voz griega ethos que significa:

- a) **Carácter:** es el modo de reaccionar, conjunto de sentimientos, ideas, hábitos y creencias que distinguen a un hombre, esto es, su actitud ante la vida.
- b) **Costumbre:** en toda sociedad de hombres domina un conjunto de creencias, de ideas y de sentimientos, un ethos o carácter general, que inspira la forma más común de obrar dentro de ella. Esta manera habitual y general de obrar los hombres de una sociedad se denomina costumbre.

La costumbre en la sociedad es como el hábito en el individuo, algo que se hace fácil y casi inconscientemente por la repetición de los actos.

La costumbre se llama en latín mos y de ello deriva el nombre moral, con que también se designa a esta ciencia filosófica. Las costumbres sanas y antiguas



por cuya conservación se preocupaban los antiguos eran y son consideradas como normas visibles de conducta del bueno y recto obrar.

4.1. Definición de ética

Se define al indicar lo siguiente: "Ética es una rama de la filosofía dedicada a las cuestiones morales y estudia el bien y el mal relacionado con el comportamiento humano y con la moral".¹⁵

También, la ética puede ser definida al indicar que consiste en: "La ética es el conjunto de normas y costumbres que regulan las relaciones humanas de un colectivo determinado".¹⁶

4.2. Sanciones

La sanción es un término legal que cuenta con varias acepciones. En primer lugar se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que es constitutiva una infracción a la norma jurídica. De acuerdo al tipo de norma incumplida o violada, pueden existir sanciones penales. En dicho sentido, el concepto de sanción puede ser entendido en dos formas distintas, aunque similares y conectadas entre sí. Esos dos sentidos son, fundamentalmente el jurídico y el social, contando cada uno con elementos particulares.

¹⁵ Ceneviva Comassetto, Miriam Susana. **La ética notarial**. Pág. 33.

¹⁶ Lozada Bravo, María Luisa. **Ética notarial**. Pág. 50.



4.3. Postulados del Código de Ética Profesional

Los postulados que se encuentran regulados en el Código de Ética Profesional son los siguientes:

1. **Probidad:** el abogado debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional.
2. **Decoro:** el abogado debe vivir con dignidad y decencia. Se abstendrá de llevar una vida licenciosa y evitará vicios y escándalos. A las audiencias y actos de su ministerio, asistirá decorosamente, y, en toda oportunidad dará a su profesión el brillo y honor que merece, observando una conducta honesta y discreta.
3. **Prudencia:** el abogado debe actuar sin precipitaciones y con juicio sereno en el ejercicio de su profesión.
4. **Lealtad:** el abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva, además a la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario.
5. **Independencia:** debe ser una cualidad esencial del abogado la independencia, la cual debe entenderse en el sentido de que dispone de una completa libertad en el ejercicio de su Ministerio.



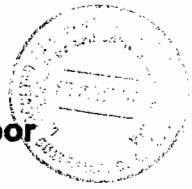
Debe estar libre ante el juez o cualquier autoridad del Estado, así como ante su cliente y el adversario.

Nada, salvo el respeto a las leyes y el orden público, limitarán su libertad de pensamiento y de acción.

6. Veracidad: en el ejercicio de la profesión el abogado debe evitar escrupulosamente toda alteración de la verdad.
7. Juridicidad: el abogado debe velar por la más rigurosa legitimidad y justicia en el ejercicio profesional.
8. Eficiencia: el ejercicio de la abogacía impone los deberes de preparación y eficiencia.

En mérito de ello, corresponde al abogado la obligación de investigación y estudio permanente del derecho. Así como de toda disciplina que contribuya a su mejor formación humanística y técnica.

9. Solidaridad: en las relaciones con sus colegas, el abogado debe guardar la mayor consideración y respeto. La fraternidad entre colegas, fundada en la noble misión que los une y los hace partícipes de las mismas preocupaciones e inquietudes, es una virtud que debe practicarse.



4.4. Reforma al Código de Ética Profesional adicionando sanciones por incumplimiento de sus postulados

Cada hombre en sí mismo considerado y por lo que hace su conducta moral, no es lo que piensa sino lo que hace. El ser humano se manifiesta mediante sus actos, no en relación a sus deseos o aspiraciones.

"El interés del derecho notarial por abordar cada vez con mayor profundidad el asunto de ética profesional nace como consecuencia de que los actos del notario, en relación al mismo, son aquellos de la misma profesión".¹⁷

Las conductas notariales son el espejo de la profesión, y es el juicio, control y sanción sobre dichos actos lo que determina la importancia de la norma deontológica. El hombre experimenta la conciencia moral como fuerza de freno, lo cual no es sino consecuencia del hecho de que el hombre se da cuenta, mediante el dictamen de la conciencia de que dentro de él, y ante determinadas decisiones que exigen un actuar o abstenerse surge el conflicto entre dos aspectos de sí mismo.

Lo que identifica a cada ser humano es su conducta es el principio de la individualización y es el que muestra lo que realmente es una persona e indica de donde procede. Esos hechos que personalizan al ser humano suponen el ejercicio de la libertad. El hombre elige constantemente entre posibilidades y ello supone el ejercicio de la libertad. Pero, también elige sobre qué va a decidir, entre qué caminos

¹⁷ Vázquez Pérez, Mario Francisco. **Tendencias de la ética notarial**. Pág. 66.



va a elegir. La justificación o su ausencia a todos los niveles, determinan el carácter moral o inmoral de cada acto, las posibilidades descubiertas y su concatenación o engranaje, así como la configuración total de la existencia.

Las teorías morales basadas en el deber, se inclinan por dar preferencia a lo justo sobre el bien. Pero, las éticas de la virtud dan prioridad al bien sobre lo justo. Por ende, la ética señala lo que se tiene que hacer en atención al tipo de bien que se haya considerado como el más adecuado y conveniente.

Por su parte, las teorías universalistas han recibido severas críticas en el sentido de que no existe justificación del correcto actuar en criterios ajenos al individuo sino en las mismas concepciones éticas o aquellas formas de actuación, sin valorar si lo justo o el bien se refuerzan o padecen con la propia actitud.

Todos los seres humanos poseen una conciencia moral que permite en cada momento decidir lo que es moralmente bueno o malo, inclusive se habla del sentido común como criterio de moralidad.

La ética o moral será así aquella parte de la filosofía que estudia el obrar humano en cuanto a las normas y fines que determinen su rectitud. El objeto de una ciencia es algo que al propio tiempo puede ser estudiado por otras ciencias.

A dicha realidad, de que trata una ciencia se denomina su objeto material, pero cada ciencia estudia su objeto desde su misma perspectiva o punto de vista, en lo cual



consiste su objeto formal. La ética tiene como finalidad material los actos humanos y como objeto formal, la moralidad de estos actos humanos, es decir, su adecuación o inadecuación con la norma moral.

"La ética especial trata de la moralidad en las distintas direcciones en que se especifica la vida humana de conformidad a los objetos de la misma. Se llama también doctrina de los deberes o deontología".¹⁸

El notario como único depositario de la fe pública de la cual ha quedado investido por el Estado, en el ejercicio de su función reviste de credibilidad, certeza y seguridad jurídica a aquellos documentos en los que interviene, por lo que tiene la obligación de ser veraz, honesta, leal y diligente en su trabajo y en relación con la sociedad en que se desenvuelve, con las personas que necesitan sus servicios y con sus compañeros de profesión, debiendo actuar con la mayor deferencia y exaltación a la dignidad de su profesión, absteniéndose de todo aquel comportamiento que suponga descrédito profesional o personal.

En consecuencia, debe velar por el cumplimiento de los deberes por sí mismo y por sus compañeros de profesión.

Como abogado, también tiene que cumplir fielmente los preceptos que le imponen los cánones de ética profesional y en particular aquellos relativos al notario.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 69.



Como depositario de la fe pública que le ha delegado el Estado, el notario tiene que cumplir con su obligación de fidelidad y protección a los principios esenciales que le caracterizan.

En todo momento tiene que tener presente que es un profesional del derecho que ejerce una función pública y como tal, su función es personal, indivisible e indelegable. En ningún momento puede delegar en otros la realización de aquellos actos que la ley le ha delegado de manera exclusiva de su función.

"El notario no ocultará maliciosamente a las autoridades profesionales competentes, una incompatibilidad o incapacidad legal que tenga o le sobrevenga posteriormente para el ejercicio de la profesión. Tampoco, puede negar, desfigurar o alterar de cualquier modo, datos o informes que se le solicitaren al respecto".¹⁹

Además, tiene que asegurarse de obtener una mayor capacitación profesional a través de la asistencia y participación en actividades académicas y profesionales que le mantengan al día en sus conocimientos jurídicos.

También, tendrá que abstenerse del ofrecimiento público de gestiones e intervenciones incompatibles a la profesión notarial, u ofrecer dádivas, beneficios, comisiones o compensación alguna para conseguir clientela. No se deberá aceptar o solicitar honorarios extras u otros beneficios para la realización de actuaciones irregulares o incompatibles con su función notarial.

¹⁹ Pérez Fernández del Castillo, José Ignacio. **Ética y derecho notarial**. Pág. 72.



Deberá evitar la publicidad excesiva. La publicación de su nombre, grados académicos, domicilio, teléfono y horas de oficina, así como información relativa a sus honorarios por servicios profesionales rutinarios, siempre que guarde el decoro y dignidad de la profesión.

Uno de los deberes fundamentales del notario lo es la observancia de disposiciones legales y reglamentarias vigentes para ofrecer un servicio de calidad y eficiencia a todo aquél que requiere su ministerio. Entre sus deberes principales se encuentra el asesoramiento, consejo e información que sobre el asunto en cuestión debe brindar a los comparecientes, aunque no se le solicite.

Ello, abarca las debidas advertencias sobre el estudio de antecedentes, la selección y redacción del instrumento adecuado al acto, el conocimiento o identificación y el examen de la capacidad de los otorgantes y las consecuencias del negocio jurídico que se pretende llevar a cabo.

Además, constituye una violación ética la demora injustificada de la entrega de documentos a los interesados o la aplicación de fondo que le sean entregados y que no sean lo dispuesto por las parte, o su retención de cualquier forma.

De manera igual, no pueden autorizarse documentos en los que intervengan sus parientes de lo grados prohibidos, o que contengan disposiciones a su favor, o en las que comparezcan instituciones, sociedades o personas jurídicas en las que el notario o su cónyuge tengan participación de control mayoritario.



No tiene que demorar sin causa justificada la rendición de cuentas de los fondos retenidos o recibidos en el ejercicio de su función notarial. Tampoco, pueden retener los documentos indebidamente con la finalidad de asegurarse su intervención en nuevos negocios, ni obligar de manera directa o indirecta a los comparecientes a emplear sus servicios notariales.

"Aunque no existe el secreto notarial entre el notario y las personas que requieren sus servicios, éste deberá ser prudente y discreto para asegurar la confidencialidad de los hechos y circunstancias que se conozcan en todas las fases de la gestión notarial, disponiéndose que esta obligación subsiste aunque no se haya prestado el servicio o no se haya concluido finalmente. Esta norma, se aplicará también al personal de la oficina".²⁰

Tampoco se pueden ocultar datos e información de importancia que interesen a las partes del acto o contrato y que pudieran afectarles. Deberá abstenerse de dar fe datos que no le consten y cuando éstos le consten, deberá describirlos fielmente con exactitud en los instrumentos que autorice.

El notario tiene que adherirse y cancelar los timbres de ley, en su caso, cuyo valor se le hubiese entregado para esos fines, de conformidad con lo dispuesto legalmente. En los instrumentos públicos, tiene que hacerlo en el momento más cercano a su otorgamiento y autorización. Tampoco, tienen que omitirse o demorar indebidamente la entrega de copias certificadas de los mismos a la parte con legítimo interés.

²⁰ **Ibid.** Pág. 88.



Debe quedar terminadamente prohibido desfigurar o disimular los negocios jurídicos que celebran los interesados, o autorizar contratos notarialmente ilegales. El notario no deberá retardar o dejar de prestar el servicio que se le hubiere pagado parcial o totalmente, ni modificar injustamente los honorarios profesionales pactados.

El notario deberá observar fielmente las normas establecidas en cuanto a la incompatibilidad de funciones. A tales efectos, su deber de imparcialidad no le permite asumir la representación legal posterior de ningún otorgante de una escritura que haya autorizado, para reclamarle judicialmente al otro las contraprestaciones contenidas en la misma.

El mismo, debe respeto y consideración a sus compañeros de profesión, por lo que deberá ejercer su función dentro de un marco de sana y leal competencia, preservando la imagen del notariado ante la comunidad, elevando el ánimo de compañerismo y solidaridad y cooperación en todo aquello que se encuentre dirigido a enaltecer su profesión.

Igualmente, el notario de mayor experiencia deberá esforzarse por ayudar, aconsejar y dirigir con excelencia y rectitud a los notarios que comienzan, dándoles el mejor ejemplo de responsabilidad y conformidad con la fe pública de la cual han sido investidos por el Estado.

"El notario tiene que defender el decoro del cuerpo de notario y el prestigio de la profesión, guardando de manera cuidadosa las disposiciones legales y éticas y



absteniéndose de intervenir en aquellos negocios incompatibles o que estén en oposición con los principios esenciales del notariado²¹.

Las expresiones y señalamientos de un notario en relación a un colega, tienen que evitar el desmerecer o manchar su buen nombre y prestigio. Tampoco, deberá intervenir personal y de manera directa en la fijación de honorarios de otro, a menos que actúe como mediador o amigable componedor. No se debe permitir la partición de honorarios profesionales con personas ajenas al notariado.

Además, no deberá hacer gestiones para la obtención del otorgamiento de documentos que no le son correspondientes o que han sido concedidos a otro colega, ni intervenir en asuntos confiados a otro.

También, debe abstenerse de realizar ofertas de mejoras de honorarios o ventajas en los gastos de documentación para lograr obtener contratos, o que lo coloque en posición competitiva desleal respecto a sus colegas. Por ello, es fundamental el estudio del tema investigado para que se reforme el Código de Ética Profesional adicionando sanciones por incumplimiento de sus postulados.

²¹ **Ibid.** Pág. 95.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Numerosas han sido las clasificaciones y enumeraciones llevadas a cabo por las ordenanzas gremiales acerca de la necesidad de que el notario conozca y viva una serie de virtudes morales relacionadas con su profesión a fin de que pueda conseguir entre otras cosas la mayor credibilidad ante la sociedad, credibilidad que se considera el denominador común de las virtudes y obligaciones éticas del notario, las cuales están reguladas en los postulados del Código de Ética Profesional.

Una sanción consiste en uno de los elementos principales del ámbito jurídico y ha sido creada para la representación de la pena o del castigo que puede recibir un sujeto como consecuencia de la comisión de algún tipo de delito o acto ilegal. En dicho espacio, las sanciones se encuentran fijadas legalmente y aparecen como el resultado de todo un sistema de categorías y jerarquizaciones que hacen que cada hecho reciba un tipo específico y particular de sanción.

Es fundamental que en la sociedad guatemalteca se procure la capacitación y actualización constante del notario, mediante la organización de seminarios y conferencias sobre temas deontológicos y de ética profesional, de conformidad con las estipulaciones que se regulan en los postulados del Código de Ética Profesional, así como de que se reforme el mismo y se establezcan mecanismos de mayor control a la actividad notarial y se aumente la supervisión y sanciones por incumplimiento de sus postulados.





BIBLIOGRAFÍA

ABELLA MARIANI, Adriana María. **Introducción a la ética notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1999.

ALLENDE MORALES, José Ignacio. **La industria notarial y el derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1989.

BECERRA PALOMINO, Carlos Enrique. **El derecho notarial**. Lima, Perú: Ed. Gráficos, 1989.

CARNEIRO, José. **Introducción al derecho notarial**. Lima, Perú: Ed. Edinaf, 1988.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1985.

CENEVIVA COMASSETTO, Miriam Susana. **La ética notarial**. Madrid, España: Ed. Saraiva, 2010.

DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco. **Introducción al derecho notarial**. Madrid, España: Ed. Reus, 1990.

DÍAZ CASTELLANOS, José María. **Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editoriales, 1989.

FIRMO DA SILVA, Antonio Augusto. **Ética notarial y principios notariales**. México, D.F.: Ed. Nacional, 1988.

GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Madrid, España: Ed. Navarra, S.A., 1986.

GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, S.A., 1981.

LOZADA BRAVO, María Luisa. **Ética notarial**. La Paz, Bolivia: Ed. Gráficas Sagitario, 2006.



PÉREZ FÉRNANDEZ DEL CASTILLO, José Ignacio. Ética y derecho notarial. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1983.

RUIBAL CORELLA, Juan Antonio. Nuevas temas de derecho notarial. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1995.

VÁSQUEZ PÉREZ, Mario Francisco. Tendencias de la ética notarial. Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdía, 1964.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código de Ética Profesional. Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, 2001.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios. Decreto 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.